

► **Compendio normativo
aplicable al Consejo
de Administración de
la Oficina Internacional
del Trabajo**

► Índice

	Página
Nota introductoria	7
Papel y funciones del Consejo de Administración.....	8
Composición del Consejo de Administración y participación en el mismo.....	11
Presidencia del Consejo de Administración.....	14
Elección de la presidencia del Consejo de Administración	14
Presidencia de las sesiones.....	15
Papel de los grupos.....	15
El Grupo Gubernamental	16
El Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores.....	17
Informe del Consejo de Administración a la Conferencia.....	17
Procedimiento y celebración de las reuniones del Consejo de Administración.....	18
Periodicidad y duración de las reuniones.....	18
Orden del día de cada reunión	18
Secciones y segmentos del Consejo de Administración.....	19
Comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo de Administración.....	23
Eventos paralelos.....	24
Funcionamiento del Consejo de Administración.....	24
Reglamento del Consejo de Administración.....	29
Sección 1 - Composición y participación	29
Artículo 1.1. Composición.....	29
Artículo 1.2. Miembros de mayor importancia industrial.....	30
Artículo 1.3. Determinación de los Miembros de mayor importancia industrial	30

	Página
Artículo 1.4. Renovación del Consejo de Administración	30
Artículo 1.5. Miembros adjuntos.....	31
Artículo 1.6. Suplentes	32
Artículo 1.7. Vacantes.....	32
Artículo 1.8. Representación de Estados Miembros que no sean miembros del Consejo de Administración	33
Artículo 1.9. Representación de organizaciones internacionales oficiales	34
Artículo 1.10. Representación de organizaciones internacionales no gubernamentales.....	34
Sección 2 - Mesa del Consejo de Administración	35
Artículo 2.1. Mesa	35
Artículo 2.2. Atribuciones de la presidencia	35
Artículo 2.3. Delegación de autoridad en la Mesa.....	37
Sección 3 - Orden del día y reuniones	37
Artículo 3.1. Orden del día.....	37
Artículo 3.2. Reuniones	38
Artículo 3.3. Lugar de la reunión.....	39
Artículo 3.4. Derecho de admisión a las sesiones	39
Sección 4 - Secciones, segmentos, comisiones, comités y grupos de trabajo	39
Artículo 4.1. Secciones y segmentos.....	39
Artículo 4.2. Comisiones, comités y grupos de trabajo	40
Artículo 4.3. Comisión Plenaria.....	40
Sección 5 - Dirección de las labores	40
Artículo 5.1. Procedimiento para inscribir una cuestión en el orden del día de la Conferencia Internacional de Trabajo	40

Página

Artículo 5.2.	Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de un convenio en el orden del día de la Conferencia.....	42
Artículo 5.3.	Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación en el orden del día de la Conferencia.....	43
Artículo 5.4.	Procedimiento para inscribir la cuestión de la derogación de un convenio en vigor, o el retiro de un convenio o de una recomendación en el orden del día de la Conferencia	43
Artículo 5.5.	Procedimiento aplicable a las decisiones que implican gastos	44
Artículo 5.6.	Informes, versión taquigráfica, actas, boletines y documentos de la Oficina	44
Artículo 5.7.	Resoluciones, enmiendas y mociones	46
Artículo 5.8.	Derecho de réplica	47
Artículo 5.9.	Consulta previa respecto de proposiciones sobre nuevas tareas relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a otros organismos especializados	47
Sección 6 - Votaciones y <i>quorum</i>.....		48
Artículo 6.1.	Votaciones	48
Artículo 6.2.	Votación para fijar el orden del día de la Conferencia.....	49
Artículo 6.3.	<i>Quorum</i>	50
Sección 7 - Disposiciones generales.....		50
Artículo 7.1.	Autonomía de los grupos.....	50
Artículo 7.2.	Suspensión de una disposición del Reglamento.....	50

Anexos

I.	Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo	51
II.	Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical.....	65
III.	Reglas aplicables al nombramiento del Director General.....	83
IV.	Reglas relativas al pago de los gastos de viaje a los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos	88
V.	Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales en las reuniones de la OIT, incluyendo las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores	97
VI.	Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas.....	109
VII.	Procedimientos para la selección y el nombramiento del Auditor Externo de la OIT	110
VIII.	Reglas aplicables a la tramitación de las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General de la OIT	112
IX.	Reglas aplicables al reemplazo de un Director General que se vea incapacitado para ejercer sus funciones	121

► Nota introductoria*

1. El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante «el Consejo de Administración») se constituye con arreglo a los artículos 2 y 7 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. El funcionamiento del Consejo de Administración se rige por un conjunto de reglas dispersas en diferentes textos y publicaciones, así como por una serie de prácticas y disposiciones adoptadas progresivamente desde su primera reunión, celebrada el 27 de noviembre de 1919 en Washington, D.C. Desde 2006, todas estas reglas se han reunido en el presente compendio, precedido por una nota explicativa en la que se indican ciertas prácticas sin que ello implique fijarlas como disposiciones reglamentarias¹.

2. El Compendio fue enmendado en 2009 para incluir nuevos conjuntos de reglas y para promover la igualdad de género², y en 2011, para incorporar las modificaciones resultantes del paquete de reformas fruto de la labor del Grupo de trabajo sobre el funcionamiento del Consejo de Administración y de la Conferencia Internacional del Trabajo (en adelante «la Conferencia»). Se hicieron nuevas modificaciones al Reglamento y a la Nota introductoria como resultado del examen del paquete de reformas en 2014 y 2015³ y posteriormente, en 2025⁴. Los anexos del Compendio también han sido modificados en la forma y en el momento en que el Consejo de Administración lo ha estimado conveniente⁵.

3. La recopilación de la normativa relativa al Consejo de Administración ha de permitir a los miembros del Consejo disponer de una visión de

* La OIT se compromete a promover la igualdad de género. Las enmiendas a este efecto fueron adoptadas en la 306.^a reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2009). Las disposiciones de la presente nota introductoria, en las que se utiliza el género gramatical masculino tanto en singular como en plural, se refieren igualmente a una mujer o a un hombre o, dependiendo del contexto, a las mujeres o a los hombres.

¹ GB.291/LILS/3 y GB.291/9 (Rev.), párrs. 33-42.

² GB.306/LILS/1 y GB.306/10/1 (Rev.), párrs. 2-8.

³ GB.320/WP/GBC/2 y GB.323/WP/GBC/2.

⁴ GB.355/INS/6.

⁵ Cada anexo incluye una referencia a la fecha de su adopción o modificación por el Consejo de Administración.

conjunto de las reglas y prácticas seguidas por el Consejo de Administración para llevar a cabo su labor. Esta recopilación se basa no solo en los textos escritos sino también en las soluciones prácticas que o bien han permitido resolver situaciones para las cuales no existían disposiciones escritas específicas y que no han vuelto a producirse posteriormente, o bien se han convertido, debido a su repetición, en precedentes que el Consejo de Administración observa, por ejemplo la «regla» de la rotación geográfica de la presidencia del Consejo de Administración. Algunas de dichas prácticas, en particular las que se utilizan habitualmente, están repertoriadas en la presente nota introductoria. Lo mismo ocurre con los puntos respecto de los cuales el Consejo de Administración no ha considerado útil hasta ahora adoptar reglas a fin de conservar la flexibilidad necesaria para adaptarse a las nuevas cuestiones a las que debe responder la Organización Internacional del Trabajo (en adelante «la Organización»).

Papel y funciones del Consejo de Administración

4. El Consejo de Administración es uno de los tres órganos de la Organización; los otros dos órganos son la Conferencia General y la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante «la Oficina»). La Constitución da, en su artículo 7, indicaciones precisas sobre la composición del Consejo de Administración, las modalidades para la designación y renovación de sus miembros y la composición de su Mesa. Ese mismo artículo indica que ciertas cuestiones (la forma de proveer los puestos vacantes, la designación de los suplentes «y otras cuestiones análogas») podrán ser resueltas por el Consejo de Administración «a reserva de la aprobación de la Conferencia» y que el Consejo «fijará su propio reglamento», lo cual ha sido la práctica habitual del Consejo de Administración desde la adopción de su reglamento, tal como lo ponen de manifiesto las numerosas enmiendas introducidas en ese texto para adaptarlo en función de la evolución de la Organización.

5. Numerosas disposiciones constitucionales se refieren al papel y a las funciones del Consejo de Administración. El Consejo ejerce dos tipos de funciones: por un lado, una función de control de la Oficina; por otro, cierto número de funciones propias del Consejo que se refieren al funcionamiento de la Organización y a cuestiones relativas a las normas internacionales del trabajo. Los dos recuadros que figuran a continuación indican las funciones y remiten a los artículos correspondientes de la Constitución.

Funciones de control sobre la Oficina

(indicadas en la Constitución)

Aprobación de las reglas que rigen al personal (artículo 9, 1))

Directivas formuladas por el Consejo de Administración respecto de la actividad de la Oficina (artículo 10)

Control del empleo de los fondos (artículo 13, 5))

Adopción de las reglas relativas a la preparación por la Oficina de los trabajos de la Conferencia (artículo 14, 2)), con inclusión de los detalles sobre el envío de informes a la Conferencia (artículo 15, 2))

Funciones relativas al funcionamiento de la Organización

(indicadas en la Constitución)

Elección del Director General (artículo 8, 1))

Lugar de reunión de la Conferencia (artículo 5)

Orden del día de la Conferencia (artículo 14, 1))

Solicitud de memorias sobre los convenios no ratificados y las recomendaciones en virtud del artículo 19, 5), e), 6), d), y 7), b), iv) y v)

Forma de las memorias presentadas en virtud del artículo 22

Examen de las reclamaciones (artículos 24 y 25)

Presentación de una queja contra un Miembro (artículo 26, 4))

Comunicación de las quejas al Gobierno contra el cual se presentan (artículo 26, 2))

Nombramiento de una comisión de encuesta (artículo 26,3))

Recomendaciones a la Conferencia para garantizar la puesta en práctica de las conclusiones de las comisiones de encuesta (artículos 33 y 34)

Formulación y sumisión a la aprobación de la Conferencia de reglas para establecer un tribunal competente en materia de interpretación de los convenios (artículo 37, 2))

Formulación de las reglas para las reuniones regionales (artículo 38, 2))*.

* Las reuniones regionales siguen considerándose conferencias regionales para los fines del artículo 38 de la Constitución.

6. La Conferencia ha encomendado al Consejo de Administración varias funciones que vienen contempladas ya sea en el Reglamento de la Conferencia (RC) o en el Reglamento Financiero (RF). Esas funciones son las siguientes:

- decisiones relativas a la representación de organizaciones internacionales no gubernamentales ante la Conferencia (RC, artículo 2, 3));
- opinión sobre las proposiciones sometidas a la Conferencia que impliquen gastos (RC, artículo 17);

- reducción de los plazos para la preparación de las normas internacionales del trabajo (RC, artículos 45, 4), 46, 5), y 46, 8));
- examen y aprobación del proyecto de presupuesto presentado por el Director General con miras a someterlo a la Conferencia (RF, artículos 5 y 6);
- examen de las tasas de contribución correspondientes a cada Miembro de la Organización (RF, artículo 9);
- autorización para la utilización del Fondo de Construcciones y Alojamiento (RF, artículo 11, 3)), así como de la cuenta de programas especiales (RF, artículo 11, 9));
- aprobación de los gastos financiados mediante un crédito sin especificación del objeto preciso al que será destinado (RF, artículo 15);
- autorización de las transferencias de una partida a otra de la misma parte del presupuesto (RF, artículo 16);
- autorización del pago de obligaciones relacionadas con ejercicios económicos anteriores al último ejercicio económico (RF, artículo 17, 2));
- autorización de la financiación de gastos incurridos para hacer frente a necesidades imprevistas o circunstancias excepcionales con cargo al Fondo de Operaciones (RF, artículo 21, 1), a)) o autorización para contraer préstamos o solicitar anticipos (RF, artículo 21, 1), b));
- recomendación con miras a una contribución adicional de los Estados Miembros para el Fondo de Operaciones (RF, artículo 21, 3));
- nombramiento del Auditor Externo (RF, artículo 35);
- aprobación del Reglamento Financiero (RF, artículo 40);
- aprobación de disposiciones provisionales en caso de urgencia (RF, artículo 41).

Esta lista no es restrictiva y no incluye las funciones que el Reglamento asigna directamente a la Mesa del Consejo de Administración (por ejemplo, consultas sobre los proyectos de resolución sometidos a la Conferencia (RC, artículo 18, 4)).

Composición del Consejo de Administración y participación en el mismo

7. El Consejo de Administración es un órgano de decisión y control, y tiene una composición limitada a los miembros designados de conformidad con las disposiciones de la Constitución y de los reglamentos de la Conferencia y del Consejo de Administración.

8. La composición inicial de 24 miembros (12 representantes de los Gobiernos, 6 representantes de los empleadores y 6 representantes de los trabajadores) determinada por el artículo 393 del Tratado de Versalles se incrementó como sigue: a 32 miembros (16+8+8) con arreglo a la Enmienda a la Constitución de 1922; a 40 (20+10+10) con arreglo al Instrumento de Enmienda a la Constitución de 1953; a 48 (24+12+12) con arreglo al Instrumento de Enmienda a la Constitución de 1962, y a 56 (28+14+14) con arreglo al Instrumento de Enmienda a la Constitución de 1972.

9. El Consejo de Administración se compone actualmente de 56 miembros titulares y de 66 miembros adjuntos (28+19+19). Esta composición es resultado de una enmienda a los artículos 49 y 50 del Reglamento de la Conferencia⁶ adoptada por la misma en su 82.ª reunión (1995) tras el examen de las medidas provisionales relativas a la composición del Consejo de Administración en espera de que entrase en vigor el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la OIT, 1986. Esta enmienda tenía por objeto conferir al Consejo de Administración mayor representatividad en vista del aumento del número de Estados Miembros. Se refleja en la medida de lo posible la enmienda de 1986 por lo que respecta a la composición del Grupo Gubernamental, al repartirse los 56 puestos gubernamentales de la forma más equitativa posible entre las cuatro regiones: África, Américas, Asia y Europa. En el cuadro que figura a continuación se muestra la distribución de los puestos entre las regiones.

⁶ Artículos 54 y 55 del Reglamento adoptado por la Conferencia en su 109.ª reunión (2021).

► **Distribución regional de los puestos gubernamentales para 2021-2024**

Regiones	Titulares		Adjuntos	Total
	No electivos	Electivos		
África*	0	6	8	14
Américas*	2	5	5	12
Asia	3	4	8	15
Europa	5	3	7	15
Total	10	18	28	56

* Las regiones de África y las Américas comparten un puesto «flotante» de adjunto que se atribuye de manera rotativa para cada mandato del Consejo de Administración. Este puesto fue atribuido al grupo de África para el periodo 2021-2024 y corresponderá al grupo de las Américas para el mandato de 2024-2027.

10. Los miembros del Consejo de Administración son elegidos para un mandato de tres años. Si un miembro del Consejo de Administración dimite, la vacante así creada se rige por las disposiciones del artículo 1.7 del Reglamento. En caso de ausencia o de impedimento, todo miembro titular puede ser reemplazado por un suplente que ejerce en ese caso todos los derechos del titular. El número de personas que acompañan a los miembros gubernamentales, titulares o adjuntos, ya sea en calidad de suplentes o consejeros, no debería ser superior a 15, a menos que concurran circunstancias excepcionales.

11. Salvo en los supuestos excepcionales previstos en el Reglamento, solo los miembros del Consejo de Administración, titulares y adjuntos, así como los suplentes de titulares en caso de ausencia o impedimento, pueden hacer uso de la palabra, con la autorización de la presidencia. Las excepciones previstas en el Reglamento se refieren, por un lado, a los Miembros de la Organización que no son miembros del Consejo de Administración y, por otro, a los observadores de las organizaciones internacionales oficiales y a los de las organizaciones internacionales no gubernamentales.

12. La situación de los Estados que no están representados en el Consejo de Administración se rige por las disposiciones de los artículos 1.8 y 4.3 del Reglamento, que tienen por finalidad permitir a esos Estados, sin derecho de voto:

- expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a la situación de su propio Estado en caso de que un punto que requiera decisión pudiera afectar sus intereses, o si en la discusión se ha mencionado expresamente a dicho Estado o su situación;
- participar en las deliberaciones relativas a las reclamaciones presentadas en virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución, a las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución y a los casos examinados por el Comité de Libertad Sindical o, en su caso, por la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical, o
- en el marco de una Comisión Plenaria, expresarse acerca de cuestiones relativas a su propia situación.

13. Si bien los representantes de organizaciones internacionales oficiales (Naciones Unidas, Banco Mundial, Fondo Monetario Internacional, Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, etc.) pueden participar en los debates, sin derecho de voto, en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, los representantes de las organizaciones internacionales no gubernamentales pueden formular declaraciones o comunicarlas por escrito con el acuerdo de la Mesa del Consejo de Administración (párrafo 1.10.1 del Reglamento).

14. La participación en las labores del Consejo de Administración está limitada, tal como se indicó anteriormente, mientras que la asistencia a las sesiones es, por lo general, pública. El Consejo de Administración puede, por un lado, decidir reunirse en sesión privada y, por otro, queda obligado a hacerlo en virtud del artículo 7, párrafo 3, del Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de las reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución cuando analice el informe del comité tripartito encargado de examinar la reclamación⁷. Las personas autorizadas a permanecer en la sala son los miembros del Consejo de Administración, los representantes del Estado de que se trate y los funcionarios de la Oficina necesarios para la celebración de la sesión.

⁷ Reglamento del Consejo de Administración, anexo I.

Presidencia del Consejo de Administración

15. El principio de una rotación geográfica equitativa para la presidencia del Consejo de Administración fue recomendado por el Grupo de Trabajo sobre la Estructura de la OIT⁸, y aplicado a partir de junio de 1968 sobre la base cuatrienal siguiente: Américas, África, Asia y Europa. En la práctica, cuando se elige a un miembro del Grupo de los Trabajadores o de los Empleadores para asumir la presidencia del Consejo de Administración, la rotación geográfica se suspende durante la duración del mandato correspondiente. La rotación geográfica se reanuda luego para la región que habría presentado una candidatura si no se hubiese producido la elección del miembro del Grupo de los Empleadores o de los Trabajadores.

En junio de 2017, la región de las Américas habría podido presentar una candidatura habida cuenta de la regla de la rotación geográfica. Ahora bien, dado que la candidatura del Sr. Luc Cortebeeck a Presidente trabajador del Consejo de Administración recibió el apoyo del Consejo de Administración, y que la región de las Américas aceptó aplazar su turno hasta el año siguiente, el candidato pasó a ser Presidente del Consejo de Administración durante el periodo 2017-2018. El año siguiente, el Grupo Gubernamental propuso la candidatura del Representante Permanente del Perú para desempeñar la presidencia del Consejo de Administración durante el periodo 2018-2019.

Elección de la presidencia del Consejo de Administración

16. La designación de la presidencia del Consejo de Administración se rige por las disposiciones del artículo 2.1 del Reglamento del Consejo de Administración. La persona que ejerce la presidencia, que debe ser miembro titular del Consejo de Administración, es elegida por un periodo de un año. Si quien ejerza la presidencia dimitiera, el Consejo de Administración debería proceder a una nueva elección para la parte del mandato restante. Desde hace muchos años, la designación de la presidencia resulta de un consenso entre los tres grupos, al que se llega tras consultas pormenorizadas, y no se ha procedido a la elección por votación secreta prevista en los textos.

17. No obstante, es siempre posible proceder a una elección por votación secreta, en particular en el caso en que un grupo no llegue a un acuerdo sobre la designación de un candidato único. En ese caso, los miembros titulares del Consejo de Administración, en representación de los

⁸ GB.171/7/19, anexo: quinto informe, 21 de febrero de 1968, párr. 48.

Gobiernos, los empleadores y los trabajadores, designarán la presidencia del Consejo de Administración por mayoría simple, de conformidad con el Reglamento.

En junio de 1972, el grupo regional gubernamental que debía presentar una candidatura con arreglo a la rotación geográfica no llegó a un acuerdo y prefirió renunciar a ese derecho. La cuestión que se planteó el año siguiente fue la de saber a qué región correspondía presentar una candidatura. Dos regiones, la que había dejado pasar su turno el año anterior y aquella a la cual le correspondía el turno de acuerdo con la práctica, presentaron candidaturas. Sin pronunciarse sobre la cuestión, el Consejo de Administración llegó a una solución mediante una votación secreta a favor de la candidatura presentada por la región a la cual le correspondía el turno ese año*.

* Actas del Consejo de Administración, 190.ª reunión, 1972, vigésimo punto del orden del día, VI/10-15.

Presidencia de las sesiones

18. En ausencia de la persona que ejerce la presidencia, las personas que ejerzan las vicepresidencias, por turno, presidirán las sesiones, de conformidad con el párrafo 2.2.5 del Reglamento del Consejo de Administración. No obstante, la persona que ejerce la presidencia podrá asignar a un miembro gubernamental permanente o adjunto las funciones necesarias para presidir un determinado segmento: a raíz de la reforma de 2011, se introdujo una disposición para que, manteniendo la práctica precedente, los miembros gubernamentales pudieran presidir segmentos de la Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo y de la Sección de Formulación de Políticas. Esto puede ocurrir incluso cuando la persona que ejerce la presidencia no esté ausente.

Papel de los grupos

19. De acuerdo con el principio del tripartismo, fundamento de la Organización, tres grupos celebran sesión en el Consejo de Administración y se han dotado de las estructuras necesarias y útiles para su participación: Mesa, secretaría y coordinadores regionales. De conformidad con el principio de la autonomía de cada grupo, la estructura de esos grupos no viene contemplada en el Reglamento del Consejo de Administración. Ello no obstante, los tres grupos desempeñan un cometido importante en el funcionamiento del Consejo de Administración. En particular, los coordinadores regionales y las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores desempeñan un papel fundamental en la preparación

de las discusiones y las decisiones. Con el fin de promover una mayor participación de todos los grupos, la Oficina se asegura de que toda consulta que haya de celebrarse y toda información que haya de presentarse sea dirigida al mismo tiempo a las personas a cargo de las secretarías de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, a la persona que ejerza la presidencia del Grupo Gubernamental y a los coordinadores regionales.

El Grupo Gubernamental

20. El Grupo Gubernamental sigue la práctica de nombrar a dos personas para ejercer la presidencia y la vicepresidencia del Grupo, a las que, en principio, elige cada año. Además, este grupo coordina su trabajo mediante varios coordinadores regionales. El papel tradicional del Grupo Gubernamental del Consejo de Administración consiste, esencialmente, en designar a los miembros gubernamentales de las comisiones, comités y grupos de trabajo establecidos por el Consejo de Administración, así como al candidato gubernamental que haya de ocupar la presidencia del Consejo de Administración y, cuando corresponde, a los miembros gubernamentales de las reuniones tripartitas. Además de ese papel tradicional, es también el marco en el que los Gobiernos buscan mayor cohesión sobre ciertos temas y ejercen una función de arbitraje entre las solicitudes y las expectativas de los grupos o subgrupos gubernamentales regionales transmitidas por los coordinadores regionales y subregionales. Como resultado del paquete de reformas de 2011, la función de la presidencia del Grupo Gubernamental y de los coordinadores regionales abarca asimismo su participación en los procedimientos de consulta y, en particular, en el Grupo de Selección tripartito encargado de determinar el orden del día del Consejo de Administración. Las designaciones para desempeñar cualquier función en el Grupo Gubernamental (como la presidencia, la vicepresidencia o la coordinación regional) han de comunicarse por escrito a la presidencia del Consejo de Administración al comienzo de cada nuevo mandato del Consejo de Administración o con ocasión de cualquier cambio que se produzca durante ese periodo.

21. La persona que ejerza la presidencia del Consejo de Administración velará por que se consulte a quien ejerza la presidencia del Grupo Gubernamental o a su representante sobre cualquier asunto relacionado con la forma de abordar un punto del orden del día del Consejo de Administración respecto al cual estime necesario consultar a la Mesa en el transcurso de la reunión.

22. Para facilitar y promover mediante todos los medios posibles la plena participación del Grupo Gubernamental, un dispositivo especializado en el seno de la Oficina se encarga de asegurar la celebración de consultas preliminares y efectivas con los representantes gubernamentales, proporcionar acceso puntual a la documentación y la información que estos soliciten, organizar sesiones de información y contactos cuando así se le solicite, proporcionar apoyo técnico y logístico a quien ejerza la presidencia del Grupo Gubernamental y a los coordinadores regionales, y facilitar las consultas con los otros dos grupos.

Los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores

23. La práctica seguida de manera constante ha consistido en que las personas que ejercen las vicepresidencias de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración presidan sus respectivos grupos. Cada grupo puede designar a otros portavoces para diversas secciones y segmentos del Consejo de Administración. Las personas a cargo de las secretarías de los grupos son designadas por los grupos y tradicionalmente provienen de la Organización Internacional de Empleadores (OIE) en el caso del Grupo de los Empleadores y la Confederación Sindical Internacional (CSI) en el caso del Grupo de los Trabajadores. Dichas designaciones han de comunicarse a quien ejerza la presidencia del Consejo de Administración al comienzo de cada mandato del Consejo o con ocasión de cualquier cambio que se produzca durante ese periodo.

Informe del Presidente del Consejo de Administración a la Conferencia

24. Quien ejerza la presidencia del Consejo de Administración, previa consulta con las personas que ejerzan las vicepresidencias, presentará directamente a la Conferencia un informe sobre las labores realizadas por el Consejo de Administración durante el año anterior.

Procedimiento y celebración de las reuniones del Consejo de Administración

Periodicidad y duración de las reuniones

25. Desde 1995, las tareas del Consejo de Administración se reparten entre una reunión completa que se celebra en noviembre y otra que se celebra en marzo. El Consejo de Administración celebra además una reunión de medio día en el mes de junio, inmediatamente después de la reunión de la Conferencia.

26. Desde noviembre de 2011, el Consejo de Administración se reúne en una plenaria continua, con excepción en particular del Comité de Libertad Sindical y de algunos grupos de trabajo. Con esta modalidad de funcionamiento se evita celebrar más de una reunión a la vez, exceptuando las reuniones de otros órganos, de modo que los miembros del Consejo de Administración puedan participar en todas las discusiones.

27. La duración de las reuniones se determina con arreglo a su orden del día. El plan de trabajo de las reuniones de marzo y noviembre incluye las reuniones de los grupos antes y durante el desarrollo de las labores del Consejo de Administración.

Orden del día de cada reunión

28. El orden del día de cada reunión lo establece un grupo de selección tripartito compuesto por la Mesa del Consejo de Administración, la persona que ejerce la presidencia del Grupo Gubernamental, los coordinadores regionales que representan a los Gobiernos, las personas a cargo de las secretarías del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, o sus representantes. Las decisiones del Grupo de Selección tripartito se adoptan, en la medida de lo posible, por consenso. De no haber consenso, la cuestión se somete a la Mesa.

29. El Director General o funcionarios superiores designados por el Director General asisten a todas las reuniones del Grupo de Selección tripartito.

30. Antes de cada reunión del Consejo de Administración, la Oficina distribuye una lista anotada de propuestas de puntos del orden del día para una o más de una reuniones futuras del Consejo de Administración que se someten a la consideración del Grupo de Selección tripartito.

31. El Grupo de Selección tripartito se reúne después de cada reunión completa del Consejo de Administración para establecer un orden del día provisional (en marzo/abril para las reuniones de junio y noviembre siguientes, y en noviembre para la reunión de marzo siguiente).

32. El orden del día provisional puede ser actualizado por la Mesa, tras consultar con los demás miembros del Grupo de Selección tripartito, para abordar cualquier cuestión urgente que se plantee entre las reuniones.

33. El orden del día de cada reunión del Consejo de Administración se ha de distribuir a todos los miembros de modo que obre en su poder a más tardar 15 días laborables antes del día de la apertura de la reunión y se publica al mismo tiempo en el sitio web de la OIT. Incluye, como anexos, un plan de trabajo indicativo con indicación expresa de los horarios de cada una de las secciones y una lista de los documentos preparados por la Oficina solo para información. No debería celebrarse más de una reunión a la vez.

34. Una vez que se ha distribuido el orden del día, solamente pueden agregarse puntos, por decisión de la Mesa, tras consultarlo con los miembros del Grupo de Selección tripartito, o por una decisión del Consejo de Administración.

Secciones y segmentos del Consejo de Administración

35. El Consejo de Administración celebra sus sesiones por secciones, que se componen de segmentos.

36. El programa, el orden de las labores y el tiempo asignado a cada sección y segmento se determinan por medio del procedimiento utilizado para establecer el orden del día, lo cual da flexibilidad y permite tener en cuenta las cuestiones que se han de discutir, así como las necesidades de coordinación y participación de todos los grupos. Por lo tanto, el tiempo asignado y el orden de las labores de las secciones y segmentos pueden variar de una reunión a otra. Con la posible excepción del Segmento sobre Políticas Estratégicas, los segmentos se abordan por lo menos una vez al año. Sin embargo, no se exige abordar todos los segmentos de una sección en cada reunión del Consejo de Administración.

37. El Consejo de Administración articula actualmente su labor a través de las secciones y segmentos que figuran a continuación:

- La **Sección de Formulación de Políticas (POL)**, que se compone de cuatro segmentos:
 - el Segmento de Empleo y Protección Social examina las políticas y actividades de la OIT en los ámbitos del empleo, la formación, el desarrollo de empresas y cooperativas, las condiciones y ambiente de trabajo y de empleo, la seguridad social y el fomento de la igualdad entre hombres y mujeres en el empleo;
 - el Segmento de las Empresas Multinacionales examina el curso dado a la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, examina las solicitudes de interpretación del texto de la Declaración y sigue de cerca las actividades de la OIT y de otras organizaciones en relación con las empresas multinacionales, en la inteligencia de que, llegado el caso, otros aspectos de las actividades de las empresas multinacionales pueden examinarse en otros segmentos;
 - el Segmento de Diálogo Social examina dos series de cuestiones: las relativas al diálogo social y a las relaciones laborales, por ejemplo, por lo que se refiere a la legislación del trabajo, la administración del trabajo y la inspección del trabajo; y las relativas a la planificación, la preparación y el seguimiento de las comisiones y reuniones sectoriales de la OIT, la preparación y el seguimiento de las reuniones técnicas de la OIT previstas en el Programa y Presupuesto, el examen del programa de actividades sectoriales de la OIT y de otras cuestiones de política importantes en relación con las reuniones sectoriales y técnicas de la OIT;
 - el Segmento de Cooperación para el Desarrollo examina las cuestiones relativas a los programas de cooperación para el desarrollo que lleva a cabo la OIT. En particular, este segmento examina los programas de cooperación para el desarrollo de la OIT y evalúa los proyectos seleccionados; examina las estrategias, las prioridades y las políticas en materia de cooperación para el desarrollo e imparte orientación sobre las actividades de cooperación para el desarrollo de la OIT; fomenta la participación activa de las organizaciones de empleadores y de trabajadores en la preparación, la ejecución y la evaluación de los programas y proyectos de cooperación para el desarrollo; examina las medidas que se han de adoptar para aplicar las decisiones adoptadas por la Conferencia en materia de cooperación para el desarrollo, y sigue de cerca las actividades de cooperación para el desarrollo de la OIT en las diferentes regiones.

Las discusiones en la Sección POL integran la dimensión normativa de las cuestiones antes mencionadas.

- La **Sección de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo** (LILS), que se compone de dos segmentos:
 - el Segmento de Cuestiones Jurídicas examina los asuntos relacionados con: la Constitución de la OIT; los diferentes reglamentos (Conferencia, Consejo de Administración, reuniones regionales y reuniones sectoriales); la situación de la OIT en los Estados Miembros; y los acuerdos jurídicos concertados por la OIT con otras organizaciones internacionales que implican invitaciones recíprocas a reuniones oficiales, así como cualquier otro aspecto jurídico de cuestiones institucionales;
 - el Segmento de Normas Internacionales del Trabajo y Derechos Humanos examina las cuestiones relacionadas con las actividades normativas de la OIT, incluidas la aprobación de los formularios para la presentación de memorias sobre la aplicación de convenios y recomendaciones de la OIT y la selección de los instrumentos respecto de los cuales hayan de solicitarse memorias en virtud del artículo 19 de la Constitución; las medidas relacionadas con la protección de los derechos humanos, en particular las relativas a la eliminación de la discriminación basada en la raza y el género, y los instrumentos jurídicos internacionales y las decisiones judiciales que influyen en las actividades normativas de la OIT⁹.
- La **Sección de Programa, Presupuesto y Administración** (PFA), que se compone de tres segmentos:
 - el Segmento de Programa, Presupuesto y Administración formula recomendaciones en relación a las propuestas de Programa y Presupuesto bienal del Director General; examina otras estimaciones presupuestarias y los gastos de la Oficina; analiza los Programas de Trabajo Decente por País y las cuestiones financieras y administrativas, incluidas las dimensiones y repercusiones financieras de las cuestiones examinadas en otras secciones, como por ejemplo, las vinculadas a la cooperación para el desarrollo; y también examina

⁹ La elaboración del orden del día de una reunión sirve para determinar si algunas cuestiones jurídicas específicas —tales como el informe del Comité de Libertad Sindical, las quejas y reclamaciones en virtud del artículo 24 de la Constitución y las quejas en virtud del artículo 26 de la Constitución— deberían abordarse en la Sección LILS o en la Sección INS.

las cuestiones relacionadas con los locales de la OIT y las cuestiones relacionadas con la tecnología de la información y la comunicación;

- el Segmento de Cuestiones de Personal examina las cuestiones relativas a los recursos humanos y los asuntos relacionados con el Tribunal Administrativo de la OIT;
- el Segmento de Auditoría y Control.

Los miembros gubernamentales del Consejo de Administración se reúnen en sesión privada para fijar el baremo de contribuciones. Sus recomendaciones se presentan a la Sección PFA.

- La **Sección Institucional** (INS) examina los asuntos relacionados con el funcionamiento de la Oficina y de la Organización, incluidas las obligaciones constitucionales. Abarca puntos inscritos de oficio tales como:
 - presentación de informes, incluidas las actas de la reunión anterior, informes o memorias del Director General, informes de la Mesa, informes del Comité de Libertad Sindical, informes del Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización, informes del Consejo del Centro de Turín e informes y conclusiones de reuniones regionales;
 - obligaciones constitucionales, incluidas las memorias anuales presentadas con arreglo al seguimiento de la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, el orden del día de la Conferencia, las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 y las quejas presentadas en virtud del artículo 26 de la Constitución¹⁰;
 - cuestiones institucionales relacionadas con reuniones organizadas por la OIT, y
 - cuestiones urgentes que surjan entre las reuniones o durante las mismas y presentadas por la Mesa previa consulta con los otros miembros del Grupo de Selección tripartito al que se hace referencia en el párrafo 3.1.1 del Reglamento del Consejo de Administración.

¹⁰ Véase la nota a pie de página 8.

- La **Sección de Diálogo Estratégico** constituye un foro para debatir cuestiones de gran importancia estratégica para la OIT y se convoca únicamente tras una detenida consideración de la cuestión que se pretende abordar a través del mecanismo tripartito de establecimiento del orden del día. Se rige por las normas de procedimiento de la Comisión Plenaria establecidas en el párrafo 4.3.1 del Reglamento del Consejo de Administración, que permiten a los representantes de Gobiernos que no son miembros del Consejo de Administración expresar sus opiniones al establecer un formato más flexible para el desarrollo de la discusión. La Comisión Plenaria no está facultada para tomar decisiones y sus recomendaciones respecto a medidas de seguimiento deben someterse a la decisión del Consejo de Administración.

Comisiones, comités y grupos de trabajo del Consejo de Administración

38. El Consejo de Administración sigue teniendo la posibilidad de organizar parte de su labor por medio de comisiones, comités o grupos de trabajo. Por ejemplo, el Comité de Libertad Sindical está establecido con arreglo a dicha facultad. El Comité de Libertad Sindical se reúne durante las reuniones del Consejo de Administración celebradas en marzo y en noviembre y justo antes de la reunión de la Conferencia en el mes de junio. El Comité se compone de nueve miembros titulares (tres representantes de los Gobiernos, tres de los empleadores y tres de los trabajadores), nueve miembros adjuntos y una presidencia, ejercida por una persona independiente y designada por el Consejo de Administración. El procedimiento vigente para el examen de las quejas se reproduce en el anexo II del Reglamento del Consejo de Administración.

39. El Consejo de Administración también puede designar comités en el contexto del procedimiento de examen de las reclamaciones en virtud de los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización; el Reglamento relativo a dicho procedimiento se reproduce en el anexo I del presente compendio.

40. Al establecer nuevas comisiones, comités o grupos de trabajo, el Consejo de Administración determina su composición de conformidad con las disposiciones del artículo 4.2 del Reglamento. Debido a la estructura regional particular del Grupo Gubernamental, el número de sus representantes en esos órganos debería ser ocho u otro múltiplo de cuatro.

41. El Consejo de Administración también puede decidir reunirse en calidad de Comisión Plenaria, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento del Consejo de Administración, a fin de brindar a los representantes de los Gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración la oportunidad de expresar sus opiniones respecto de cuestiones relativas a su propia situación. El Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización, por ejemplo, se reúne en calidad de Comisión Plenaria. Su mandato actual se centra en cuestiones directamente vinculadas con la dimensión social de la globalización¹¹.

Eventos paralelos

42. Todas las reuniones o iniciativas organizadas o apoyadas por la Oficina o por los grupos, que no sean un elemento intrínseco de las labores de la reunión, pero que entrañen la participación de miembros del Consejo de Administración, deberían ser de carácter excepcional y limitarse al mínimo. No deberían coincidir en ningún caso con las reuniones del Consejo de Administración. Todos los eventos de este tipo deberían ser aprobados por el Grupo de Selección tripartito.

Funcionamiento del Consejo de Administración

Gestión del tiempo durante las discusiones

43. Cada sección determina sus propios procedimientos para la gestión del tiempo, de manera que todos los miembros puedan expresar sus opiniones. Algunas secciones tal vez estimen oportuno utilizar un procedimiento normalizado —por ejemplo, estableciendo una duración máxima para las intervenciones o listas de oradores— cuyos criterios se determinarían por adelantado. No obstante, cabe recordar que la persona que preside la sesión tiene la responsabilidad de dirigir las deliberaciones, en particular para conceder o retirar el derecho al uso de la palabra ante el Consejo de Administración.

¹¹ En su 260.ª reunión (junio de 1994), el Consejo de Administración decidió crear un grupo de trabajo, abierto a todos sus miembros, el Grupo de trabajo sobre las dimensiones sociales de la liberalización del comercio internacional, para continuar el debate iniciado en la 81.ª reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1994) en relación con la Memoria del Director General titulada *Preservar los valores, promover el cambio*. En su 277.ª reunión (noviembre de 2000), el Consejo de Administración decidió ampliar el mandato del Grupo de trabajo, que en consecuencia pasó a denominarse Grupo de Trabajo sobre la Dimensión Social de la Mundialización.

Adopción de decisiones

44. A fin de preparar los debates del Consejo de Administración, la Oficina presenta documentos específicos, con inclusión de un informe complementario en el que se reseñan las medidas de seguimiento adoptadas por la Oficina acerca de decisiones anteriores que requieren un seguimiento. En determinadas circunstancias, un documento podría ser reemplazado por una presentación en diapositivas; en estos casos, el texto deberá someterse por adelantado a los miembros del Consejo de Administración. Los documentos clasificados como «solo para información» se publican en el sitio web del Consejo de Administración y no requieren discusión, a menos que el Grupo de Selección tripartito decida otra cosa a solicitud de un miembro del Consejo de Administración; dicha solicitud debe presentarse como mínimo cinco días laborables antes de la apertura de la reunión.

45. Para dar efecto al párrafo 5.5.1 del Reglamento, los documentos preparados por la Oficina especifican las repercusiones financieras, si las hay, de las decisiones examinadas. En el caso de otras propuestas formuladas durante la reunión que implican gastos, el Consejo de Administración concluye su examen una vez que la Oficina ha presentado la información financiera requerida en dicho párrafo.

46. El Consejo de Administración, ya se reúna en sesión plenaria o en comisiones o comités, suele adoptar las decisiones por consenso. El término «consenso» designa una práctica bien establecida que consiste en hacer todo lo posible por llegar, sin votación, a un acuerdo general. Quienes no están de acuerdo con la tendencia general se limitan a dar a conocer su posición o sus reservas y a dejar constancia de ellas en el informe o en acta¹². El consenso se caracteriza por la ausencia de objeción presentada por cualquier miembro del Consejo de Administración como un obstáculo para la adopción de la decisión de que se trate. Corresponde a la persona que preside la sesión, de consuno con los ponentes de los respectivos grupos, comprobar la existencia de consenso.

47. Puede ocurrir, sin embargo, que algunas decisiones solo puedan adoptarse por votación, en cuyo supuesto cada miembro titular del Consejo de Administración o, en caso de ausencia o impedimento del titular, su suplente tiene derecho a un voto. En las comisiones o comités, cuando resulta necesario o imprescindible celebrar una votación, se requiere una ponderación de los votos disponibles por cada miembro inscrito para

¹² *Anuario Jurídico de las Naciones Unidas*, 1987, 182 a 184.

garantizar que los representantes de los Gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tengan igual número de votos.

Presentación de informes

48. El proyecto de actas de las secciones del Consejo de Administración se publica en el sitio web del Consejo de Administración tan pronto como sea posible después de que cada sección haya terminado sus labores, en un plazo máximo de seis semanas.

49. Los miembros del Consejo de Administración tienen la posibilidad de introducir correcciones en el resumen de sus declaraciones que consta en el proyecto de actas presentando directamente las correcciones a la secretaría, sin necesidad de anunciarlas ante el Consejo de Administración. La Oficina puede introducir correcciones en las declaraciones de sus representantes. En el sitio web del Consejo de Administración de la OIT se publica una compilación de estas correcciones.

50. El proyecto de actas de cada reunión, una vez corregido, se incorpora en el proyecto de actas refundidas de la reunión del Consejo de Administración. Estas actas, que abarcan el conjunto de las deliberaciones de una determinada reunión del Consejo de Administración, se adoptan al inicio de la siguiente reunión del Consejo de Administración.

Adopción de los informes de las comisiones o comités

51. Los proyectos de informe de las comisiones o comités se preparan bajo la responsabilidad de la presidencia de la comisión o del comité. El proyecto de informe se comunica a la persona que ejerza la presidencia del Consejo de Administración y a las que ejerzan las vicepresidencias de los Grupos de los Empleadores y de los Trabajadores, quienes deben dar el visto bueno al informe antes de que sea reproducido y comunicado a la sección pertinente del Consejo de Administración con miras a su adopción.

52. Con la salvedad de los informes del Comité de Libertad Sindical, de los informes de las comisiones tripartitas constituidas por el Consejo de Administración para examinar las reclamaciones presentadas en virtud del artículo 24 de la Constitución, y de los informes de los grupos de trabajo, los informes de las comisiones o comités son adoptados por el Consejo de Administración, sin introducción ni más debate. La persona que preside la sesión somete para su adopción los puntos que requieren decisión y propone al Consejo de Administración que tome nota de la totalidad del informe.

Adopción de los informes de las reuniones regionales y de otras reuniones de la Oficina

53. Los informes de las reuniones regionales y de las demás reuniones, como las reuniones de expertos, las reuniones tripartitas y las comisiones sectoriales, son examinados por la sección competente del Consejo de Administración, según se determine con arreglo al procedimiento utilizado para establecer el orden del día.

Procedimiento para determinar el orden del día de la Conferencia

54. Los puntos que han de figurar en el orden del día de la Conferencia se inscriben en dos reuniones sucesivas del Consejo de Administración, de manera que la decisión final pueda adoptarse dos años antes de la fecha de apertura de la reunión de la Conferencia.

55. La primera etapa de la discusión, que se mantiene en la reunión de noviembre, apunta en principio a determinar los temas entre los cuales cabría elegir. Para ello, el Consejo de Administración se basa en un documento que contiene toda la información necesaria sobre las cuestiones propuestas por el Director General.

56. La primera etapa de la discusión, que se mantiene en la reunión de noviembre, apunta en principio a determinar los temas entre los cuales cabría elegir. Para ello, el Consejo de Administración se basa en un documento que contiene toda la información necesaria sobre las cuestiones propuestas por el Director General.

Curso dado a las resoluciones adoptadas por la Conferencia

57. Toda resolución adoptada por la Conferencia se somete al Consejo de Administración.

Asuntos de orden puramente formal

58. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, quien ejerza la presidencia podrá decidir tomar la palabra en nombre del Consejo de Administración, o bien designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto (párrafo 2.2.4 del Reglamento).

► Reglamento del Consejo de Administración*

Adoptado por el Consejo de Administración el 23 de marzo de 1920. Enmendado por el Consejo de Administración los días 12 y 13 de octubre de 1922; los días 2 de febrero, 12 de abril y 18 de octubre de 1923; el 13 de junio de 1924; los días 10 de enero y 4 de abril de 1925; los días 27 y 28 de abril de 1928; el 5 de junio de 1930; los días 21 y 22 de abril y 17 de octubre de 1931; los días 6 de abril y 26 de octubre de 1932; los días 24 de enero, 27 de abril, 1.º de junio y 28 de septiembre de 1934; el 2 de febrero de 1935; el 2 de junio de 1936; el 5 de febrero de 1938; el 20 de junio de 1947; los días 19 de marzo, 14 de junio y 11 de diciembre de 1948; el 4 de junio de 1949; los días 3 de enero, 11 de marzo, 16 de junio y 21 de noviembre de 1950; el 2 de junio de 1951; el 12 de marzo de 1952; el 29 de mayo de 1953; el 9 de marzo de 1954; el 2 de marzo de 1955; el 6 de marzo de 1956; los días 8 de marzo y 14 de noviembre de 1963; el 1.º de junio de 1973; el 15 de noviembre de 1974; los días 5 de marzo y 19 de noviembre de 1976; los días 2 de marzo y 27 de mayo de 1977; el 3 de marzo de 1978; el 1.º de junio de 1979; el 18 de noviembre de 1982; el 28 de febrero de 1985; el 14 de noviembre de 1989; los días 3 de marzo y 16 de noviembre de 1993; el 20 de noviembre de 1997; el 27 de marzo de 1998; el 18 de noviembre de 1999; el 17 de noviembre de 2005; el 20 de marzo de 2008; el 19 de noviembre de 2009; los días 20 de junio y 18 de noviembre de 2011, y el 21 de marzo de 2016.

Sección 1 - Composición y participación

Artículo 1.1

Composición

1.1.1. El Consejo de Administración se compondrá de cincuenta y seis miembros titulares, a saber, veintiocho representantes de los Gobiernos, catorce representantes de los empleadores y catorce representantes de los

* La OIT se compromete a promover la igualdad de género. Las enmiendas a este efecto fueron adoptadas en la 306.ª reunión del Consejo de Administración (noviembre de 2009). Las disposiciones del presente reglamento, en las que se utiliza el género gramatical masculino tanto en singular como en plural, se refieren igualmente a una mujer o a un hombre o, dependiendo del contexto, a las mujeres o a los hombres.

trabajadores; y de sesenta y seis miembros adjuntos, a saber, veintiocho representantes de los Gobiernos, diecinueve representantes de los empleadores y diecinueve representantes de los trabajadores.

Artículo 1.2

Miembros de mayor importancia industrial

1.2.1. Diez de los veintiocho miembros titulares representantes de los Gobiernos serán nombrados por los Miembros de la Organización de mayor importancia industrial.

Artículo 1.3

Determinación de los Miembros de mayor importancia industrial

1.3.1. El Consejo de Administración no tomará ninguna decisión sobre cuestiones que se relacionen con la determinación de los Miembros de mayor importancia industrial, a menos que se haya incluido en el orden del día de la reunión, como punto específico, la cuestión de la modificación de la lista de dichos Miembros y que el Consejo de Administración haya sido informado por su Mesa sobre la cuestión que se trata de decidir.

1.3.2. Antes de recomendar al Consejo de Administración cualquier modificación de la lista de los Miembros de mayor importancia industrial, la Mesa deberá consultar a una comisión nombrada por el Consejo de Administración que comprenda expertos competentes para asesorar sobre los criterios más apropiados para determinar la importancia industrial y sobre la importancia industrial relativa de los diferentes Estados, fijada en base a dichos criterios.

Artículo 1.4

Renovación del Consejo de Administración

1.4.1. El Consejo de Administración se renovará cada tres años, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 de la Constitución y en la parte 6 del Reglamento de la Conferencia.

1.4.2. Salvo en el caso de los representantes a los que se alude en el artículo 1.2 *supra*, los miembros del Consejo de Administración serán elegidos por los colegios electorales de sus grupos respectivos según lo dispuesto en la parte 6 del Reglamento de la Conferencia.

1.4.3. Cada miembro del cuerpo electoral del Grupo Gubernamental designará, por votación secreta, a dieciocho miembros titulares y veintiocho miembros adjuntos.

1.4.4. Cada miembro del cuerpo electoral de los empleadores y del cuerpo electoral de los trabajadores designará, por votación secreta, a catorce miembros titulares y diecinueve miembros adjuntos representantes de los empleadores y de los trabajadores, respectivamente.

1.4.5. El proceso electoral se regirá por el Reglamento de la Conferencia.

Artículo 1.5

Miembros adjuntos

1.5.1. Los miembros adjuntos designados de acuerdo con los artículos 54, párrafo 3, y 55, párrafo 2, del Reglamento de la Conferencia participan en los trabajos del Consejo de Administración en las condiciones estipuladas en el presente artículo.

1.5.2. Los miembros adjuntos tendrán derecho a asistir a las sesiones del Consejo de Administración y podrán hacer uso de la palabra con la autorización de la presidencia.

1.5.3. Los miembros adjuntos solo podrán votar en las condiciones siguientes:

- a) los miembros adjuntos gubernamentales podrán votar:
 - i) cuando hayan sido autorizados a votar por notificación escrita a la presidencia por un miembro gubernamental titular que no participe en la votación y que no haya sido reemplazado por su suplente;
 - ii) cuando hayan sido autorizados a votar por el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración en lugar de un miembro gubernamental titular que no participe en la votación, que no haya sido reemplazado por un suplente ni haya designado a otro miembro adjunto para actuar de conformidad con el inciso i);
- b) los miembros adjuntos empleadores y trabajadores pueden votar en sustitución de un miembro titular empleador o trabajador en las condiciones determinadas por sus respectivos grupos; los grupos notificarán a la presidencia todas las decisiones que hayan tomado al respecto.

1.5.4. Los miembros adjuntos podrán ser designados por el Consejo de Administración en calidad de miembros titulares de comisiones, comités o grupos de trabajo del Consejo de Administración.

1.5.5. Los gastos de viaje y dietas de los miembros adjuntos empleadores y trabajadores estarán a cargo de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 1.6

Suplentes

1.6.1. Cada Gobierno representado en el Consejo de Administración podrá nombrar, además, para su delegado titular, a un suplente de la misma nacionalidad, que le reemplazará en caso de ausencia o de impedimento.

1.6.2. El suplente podrá acompañar al titular a las sesiones del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a hacer uso de la palabra.

1.6.3. En ausencia del titular, el suplente gozará de todos los derechos de aquel.

1.6.4. En el caso del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, ambos gozarán de plena libertad en cuanto a la manera de nombrar a sus suplentes.

1.6.5. Cada suplente deberá entregar a la presidencia sus poderes en forma de documento escrito.

Artículo 1.7

Vacantes

1.7.1. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos electivos del Consejo de Administración y este cambio se produzca durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el colegio electoral gubernamental se congregará durante la reunión para designar, de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte 6 del Reglamento de la Conferencia, a otro Estado en su sustitución.

1.7.2. Cuando un Estado cese de ocupar uno de los puestos electivos del Consejo de Administración y este cambio se produzca durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el Grupo Gubernamental del Consejo de Administración procederá a su sustitución. La designación así efectuada debe ser confirmada por el colegio electoral gubernamental en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho colegio a la Conferencia.

Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado colegio electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la parte 6 del Reglamento de la Conferencia.

1.7.3. En cualquier momento en que se produzca una vacante a consecuencia de fallecimiento o dimisión de un representante de un Gobierno, siempre que el Estado interesado conserve su puesto en el Consejo de Administración, el puesto en cuestión será ocupado por la persona que el Gobierno haya designado en su sustitución.

1.7.4. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo de Administración durante la celebración de una reunión ordinaria de la Conferencia, el colegio electoral interesado se congregará durante la reunión para proveer los puestos vacantes de acuerdo con el procedimiento previsto en la parte 6 del Reglamento de la Conferencia.

1.7.5. Cuando se hayan producido vacantes entre los miembros empleadores o trabajadores del Consejo de Administración durante el intervalo entre dos reuniones de la Conferencia, el grupo interesado del Consejo de Administración procederá libremente a la sustitución, sin estar obligado a designar a los sustitutos entre los miembros adjuntos del Consejo de Administración. La designación así efectuada debe ser confirmada por el colegio electoral interesado en la próxima reunión de la Conferencia y notificada por dicho colegio a la Conferencia. Si tal designación no fuere confirmada por el mencionado colegio electoral, se procederá inmediatamente a una nueva elección en las condiciones previstas por las disposiciones pertinentes de la parte 6 del Reglamento de la Conferencia.

Artículo 1.8

Representación de Estados Miembros que no sean miembros del Consejo de Administración

1.8.1. Cuando el Consejo de Administración examine cualquier cuestión relacionada con una reclamación presentada en virtud del artículo 24 o con una queja presentada en virtud del artículo 26 de la Constitución, el Gobierno interesado, si no estuviere ya representado en el Consejo de Administración, tiene derecho a designar a una persona para que en su representación participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones correspondientes. Se notificará debidamente al Gobierno la fecha en que se examinará esa cuestión.

1.8.2. Cuando el Consejo de Administración examine un informe del Comité de Libertad Sindical o de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical que contenga conclusiones sobre un caso relativo a un Gobierno que no esté representado en el Consejo de Administración, el Gobierno interesado tiene derecho a designar a una persona para que en su representación participe, sin derecho de voto, en las deliberaciones del Consejo de Administración cuando estén siendo examinadas dichas conclusiones.

1.8.3. Un representante de un Estado que no sea miembro del Consejo de Administración también podrá hacer uso de la palabra, con autorización de la Mesa, para expresar sus opiniones sobre asuntos relacionados con la situación de su propio Estado si un punto que requiera decisión pudiera afectar sus intereses, o si en la discusión se ha mencionado expresamente dicho Estado o su situación.

Artículo 1.9

Representación de organizaciones internacionales oficiales

1.9.1. Los representantes de organizaciones internacionales oficiales que hayan sido invitadas por el Consejo de Administración a hacerse representar en sus reuniones tendrán derecho a asistir a las mismas y podrán participar en los debates con voz pero sin voto.

Artículo 1.10

Representación de organizaciones internacionales no gubernamentales

1.10.1. El Consejo de Administración podrá invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales a hacerse representar en cualquier reunión en que se discutan cuestiones que les interesen. Quien ejerza la presidencia puede, de acuerdo con quienes ejerzan las vicepresidencias, permitir a dichos representantes que hagan declaraciones o que las comuniquen por escrito, para información del Consejo de Administración, sobre las materias incluidas en el orden del día. De no intervenir dicho acuerdo, la cuestión se somete a la reunión, que se pronunciará sobre ella sin discutirla.

1.10.2. El presente artículo no se aplica a las reuniones en que se discutan cuestiones de índole administrativa o presupuestaria.

Sección 2 - Mesa del Consejo

Artículo 2.1

Mesa

2.1.1. La Mesa del Consejo de Administración se compondrá de tres personas —una persona que ejercerá la presidencia y dos personas que ejercerán las vicepresidencias— elegidas de entre los miembros de cada uno de los tres grupos. Solo los miembros titulares del Consejo de Administración podrán formar parte de la Mesa.

2.1.2. La Mesa tendrá la responsabilidad de dirigir de manera apropiada las labores del Consejo de Administración.

2.1.3. Se elegirá a los miembros de la Mesa en el curso de una sesión del Consejo de Administración que se celebre al terminar la reunión anual de la Conferencia Internacional del Trabajo. Su mandato dura desde su elección hasta la de sus sucesores.

2.1.4. El Presidente no podrá ser reelegido antes de transcurridos tres años de haber dejado ese cargo.

2.1.5. Un miembro de la Mesa elegido para reemplazar a un miembro fallecido o que haya dimitido desempeña las funciones del cargo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

2.1.6. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo se encargará de constituir una secretaría para el Consejo de Administración.

Artículo 2.2

Atribuciones de la presidencia

2.2.1. Quien ejerza la presidencia declarará la apertura y la clausura de la reunión. Antes de pasar al orden del día, dará cuenta al Consejo de Administración de las comunicaciones que le conciernan.

2.2.2. Quien ejerza la presidencia dirigirá los debates, velará por el mantenimiento del orden y la aplicación del Reglamento, concederá o retirará el uso de la palabra, pondrá a votación las proposiciones y proclamará los resultados.

2.2.3. Quien ejerza la presidencia podrá tomar parte en las discusiones y votaciones, pero no tendrá voto decisivo.

2.2.4. Cuando el Consejo de Administración se halle ante un asunto de orden puramente formal, quien ejerza la presidencia podrá decidir tomar la palabra en nombre del Consejo de Administración, o bien designar para que lo haga, después de las consultas apropiadas, a otro miembro o miembro adjunto.

2.2.5. La persona que ejerce la presidencia presidirá normalmente todas las sesiones. En ausencia de la persona que ejerce la presidencia, las personas que ejerzan las vicepresidencias, por turno, presidirán las sesiones. No obstante, la persona que ejerce la presidencia podrá asignar a un miembro titular o adjunto las funciones necesarias para presidir un segmento determinado, actuando en su nombre y bajo su autoridad. En estos casos, el miembro designado podrá ejercer únicamente las funciones enumeradas en el párrafo 2.2.2. Las designaciones propuestas serán comunicadas con antelación a los otros dos miembros de la Mesa y su validez se limitará a una reunión del Consejo de Administración, con la posibilidad de ser renovada en reuniones futuras.

2.2.6. A reserva de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Organización al Director General, quien ejerza la presidencia velará por la observancia de las disposiciones de dicha Constitución y por la ejecución de las decisiones del Consejo de Administración.

2.2.7. Con el fin previsto en el párrafo 2.2.6, quien ejerza la presidencia gozará, en el intervalo de las reuniones, de todas las atribuciones y poderes que el Consejo de Administración juzgue pertinente delegarle para la firma mancomunada o el refrendo de determinados documentos, para la aprobación previa de encuestas o el envío de representantes oficiales de la Oficina a reuniones, conferencias o congresos.

2.2.8. El Director General informará sin demora a quien ejerza la presidencia de los principales sucesos en las actividades de la Oficina y de cualquier acontecimiento que pueda requerir su intervención, con objeto de que tome, dentro de los límites de sus atribuciones, cualesquiera medidas que puedan ser necesarias. La persona que ejerza la presidencia podrá consultar a quienes ejerzan las vicepresidencias sobre cualquier asunto que se le someta para su decisión en virtud de este párrafo.

2.2.9. La persona que ejerza la presidencia examinará el funcionamiento de los diferentes servicios de la Oficina y convocará al Consejo de Administración cuando lo considere necesario.

Artículo 2.3

Delegación de autoridad en la Mesa

2.3.1. El Consejo de Administración podrá delegar en su Mesa la autoridad para:

- a) aprobar el programa de reuniones y las fechas de coloquios, seminarios y otras reuniones análogas;
- b) invitar a los Estados Miembros o a los Estados que no sean Miembros de la Organización;
- c) invitar a organizaciones internacionales oficiales;
- d) invitar a organizaciones internacionales no gubernamentales, y
- e) ejercer las responsabilidades que le incumben a tenor del artículo 17 del Reglamento de la Conferencia Internacional del Trabajo; tal delegación se otorgará solo para una reunión específica de la Conferencia, y se referirá exclusivamente a propuestas que impliquen gastos durante el ejercicio económico cuyo presupuesto haya sido ya adoptado.

2.3.2. Las decisiones de la Mesa se someterán al Consejo de Administración para información. Si no pudiera lograrse un acuerdo entre los miembros de la Mesa, la cuestión se someterá al Consejo de Administración para decisión.

Sección 3 - Orden del día y reuniones

Artículo 3.1

Orden del día

3.1.1. El orden del día será establecido por un Grupo de Selección tripartito compuesto por la Mesa del Consejo de Administración, la persona que ejerce la presidencia del Grupo Gubernamental, los coordinadores regionales que representan a los Gobiernos, las personas a cargo de las secretarías del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores, o sus representantes. Este grupo contará con la asistencia del Director General o de otros funcionarios superiores seleccionados por el Director General.

3.1.2. Toda cuestión que el Consejo de Administración haya decidido inscribir en su orden del día, en el curso de una de sus reuniones, será

incluida por el Grupo de Selección tripartito en el orden del día de la reunión siguiente.

3.1.3. Al término de cada reunión se establecerá, a la mayor brevedad posible, un orden del día provisional, con inclusión de un plan de trabajo indicativo, para una o más reuniones futuras. El orden del día provisional podrá ser actualizado por la Mesa para incluir cualquier cuestión urgente que surja entre las reuniones, previa consulta con los demás miembros del Grupo de Selección tripartito mencionado en el párrafo 3.1.1.

3.1.4. El orden del día se distribuirá a los miembros del Consejo de Administración, de modo que obre en su poder a más tardar 15 días laborables antes de la apertura de la reunión.

3.1.5. Las cuestiones urgentes que surjan durante la reunión podrán agregarse al orden del día de cualquier reunión mediante el procedimiento previsto en la segunda frase del párrafo 3.1.3.

Artículo 3.2

Reuniones

3.2.1. El Consejo de Administración celebrará normalmente tres reuniones ordinarias al año.

3.2.2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7 de la Constitución de la Organización, quien ejerza la presidencia podrá convocar, tras consultarlo con quienes ejerzan las vicepresidencias, una reunión extraordinaria, cuando lo estime necesario, y estará obligado a convocarla cuando así lo soliciten por escrito dieciséis miembros del Grupo Gubernamental o doce miembros del Grupo de los Empleadores o doce miembros del Grupo de los Trabajadores.

3.2.3. En cada reunión el Consejo de Administración fijará la fecha de su próxima reunión. Si en el intervalo entre dos reuniones se impone una modificación de la fecha fijada, quien ejerza la presidencia, en consulta con el Grupo de Selección tripartito mencionado en el párrafo 3.1.1, podrá proceder a tal modificación.

Artículo 3.3

Lugar de reunión

3.3.1. El Consejo de Administración celebrará sus reuniones en la Oficina Internacional del Trabajo, a menos que disponga expresamente de otro modo.

Artículo 3.4

Derecho de admisión a las sesiones

3.4.1. Por regla general, las sesiones son públicas. Sin embargo, a solicitud de un delegado gubernamental o de la mayoría de uno de los Grupos de los Empleadores o de los Trabajadores, el Consejo de Administración celebrará su sesión en privado.

3.4.2. El Director General y los miembros del personal de la Oficina Internacional del Trabajo que forman parte de la secretaría del Consejo de Administración asistirán a las sesiones.

3.4.3. Los miembros del Consejo de Administración que no hablen francés, inglés o español podrán hacerse acompañar, en la sala del Consejo de Administración, de intérpretes para ayudarlos, bajo su entera responsabilidad y a su propio costo.

Sección 4 - Secciones, segmentos, comisiones, comités y grupos de trabajo

Artículo 4.1

Secciones y segmentos

4.1.1. El Consejo de Administración estructurará sus reuniones plenarias en secciones, que estarán compuestas por segmentos. La convocación de secciones o segmentos específicos en el curso de una reunión así como su programa y calendario se determinarán mediante el procedimiento para establecer el orden del día previsto en el artículo 3.1 *supra*.

Artículo 4.2

Comisiones, comités y grupos de trabajo

4.2.1. El Consejo de Administración podrá crear una comisión, un comité, una subcomisión o un grupo de trabajo para proceder al examen de cuestiones específicas. El Consejo de Administración determinará la composición, el mandato y la duración de dicha comisión, comité, subcomisión o grupo de trabajo.

4.2.2. A reserva de otras disposiciones específicas, cada comisión, comité, subcomisión o grupo de trabajo elige su Mesa, integrada por una persona que ejerce la presidencia, una persona que ejerce la vicepresidencia del Grupo de los Empleadores y una persona que ejerce la vicepresidencia del Grupo de los Trabajadores.

4.2.3. Los representantes de los Gobiernos, de los empleadores y de los trabajadores tendrán igual número de votos en la comisión o comité, salvo que el Consejo de Administración decida otra cosa de manera expresa.

Artículo 4.3

Comisión Plenaria

4.3.1. El Consejo de Administración puede decidir reunirse en calidad de Comisión Plenaria a fin de llevar a cabo un intercambio de opiniones, en el cual los representantes de los Gobiernos que no estén representados en el Consejo de Administración puedan, de la manera que este determine, tener la oportunidad de expresar sus opiniones. La Comisión Plenaria rinde informe al Consejo de Administración.

Sección 5 - Dirección de las labores

Artículo 5.1

Procedimiento para inscribir una cuestión en el orden del día de la Conferencia Internacional de Trabajo

5.1.1. Cuando el Consejo de Administración haya de discutir, por primera vez, una proposición para inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia, no podrá, salvo asentimiento unánime de los miembros presentes, adoptar una decisión hasta la reunión siguiente.

5.1.2. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto que implique el conocimiento de la legislación de diferentes países, la Oficina presentará al Consejo de Administración un resumen sucinto de las leyes en vigencia y de las principales modalidades de su aplicación en lo que se refiere al punto propuesto. Dicho resumen deberá someterse al Consejo de Administración antes de que este adopte una decisión.

5.1.3. Cuando el Consejo de Administración considere la conveniencia de inscribir un punto en el orden del día de la Conferencia, podrá, si circunstancias especiales lo justifican, someter la cuestión a que se refiere dicho punto a una conferencia técnica preparatoria, que presentará un informe al Consejo de Administración antes de que la cuestión se inscriba en el orden del día. En circunstancias similares, el Consejo de Administración podrá convocar una conferencia técnica preparatoria al inscribir una cuestión como punto del orden del día de la Conferencia.

5.1.4. A menos que el Consejo de Administración adopte otra decisión, una cuestión inscrita en el orden del día de la Conferencia con miras a la adopción de un convenio o una recomendación deberá considerarse sometida a la Conferencia para ser objeto de doble discusión.

5.1.5. En casos de especial urgencia o cuando lo justifiquen otras circunstancias especiales, el Consejo de Administración podrá, por mayoría de tres quintos de los votos emitidos, decidir que una cuestión sea sometida a la Conferencia para ser objeto de simple discusión con miras a la adopción de un convenio o una recomendación.

5.1.6. Cuando el Consejo de Administración decida que un punto del orden del día sea objeto de una conferencia técnica preparatoria, fijará la fecha, composición y competencia de esta conferencia.

5.1.7. El Consejo de Administración estará representado en estas conferencias técnicas, que, en principio, serán de carácter tripartito.

5.1.8. Cada delegado a estas conferencias puede estar acompañado de uno o varios consejeros técnicos.

5.1.9. La Oficina prepara para cada una de las conferencias preparatorias convocadas por el Consejo de Administración un informe destinado a facilitar el intercambio de puntos de vista sobre las cuestiones sometidas a dicha conferencia, que contiene, en particular, una exposición de la legislación y de la práctica existentes en los diferentes países.

Artículo 5.2

Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de un convenio en el orden del día de la Conferencia

5.2.1. Cuando el Consejo de Administración, de conformidad con las disposiciones de un convenio, estime necesario presentar a la Conferencia una memoria sobre la aplicación de dicho convenio y considerar si es conveniente inscribir la cuestión de su revisión total o parcial como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina proporcionará al Consejo de Administración toda la información de que disponga, principalmente sobre la legislación y la práctica relativas al mencionado convenio en aquellos países que lo hayan ratificado, y sobre la legislación y la práctica relativas a la materia tratada en el convenio en los países que no lo hayan ratificado. Este informe de la Oficina será enviado a todos los Miembros de la Organización para que formulen sus observaciones.

5.2.2. Después de transcurrido un plazo de seis meses a partir de la fecha de envío a los Gobiernos y a los miembros del Consejo de Administración del informe de la Oficina a que se refiere el párrafo 5.2.1, el Consejo de Administración fijará las modalidades del informe y considerará la posibilidad de inscribir la cuestión de la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día de la Conferencia.

5.2.3. Si el Consejo de Administración decidiere no inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina comunicará a la Conferencia el informe mencionado.

5.2.4. Si el Consejo de Administración decidiere inscribir la revisión total o parcial del convenio como punto del orden del día, la Oficina enviará dicho informe a los Gobiernos de los Miembros solicitando que formulen sus observaciones y señalando los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.5. Al expirar un plazo de cuatro meses, a partir de la fecha de envío a los Gobiernos del informe mencionado, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, redactará el informe definitivo fijando exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

5.2.6. Si el Consejo de Administración —excepto en el caso en que estime necesario presentar a la Conferencia, conforme a las disposiciones de un convenio, una memoria sobre la aplicación de dicho convenio— decidiere

inscribir la revisión total o parcial de un convenio como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina notificará esta decisión a los Gobiernos de los Miembros solicitándoles formulen sus observaciones y señalándoles los puntos que hayan llamado especialmente la atención del Consejo de Administración.

5.2.7. Al expirar un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de envío a los Gobiernos de la notificación prevista en el párrafo anterior, el Consejo de Administración, teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

Artículo 5.3

Procedimiento para inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación en el orden del día de la Conferencia

5.3.1. Si el Consejo de Administración considera conveniente inscribir la cuestión de la revisión total o parcial de una recomendación como punto del orden del día de la Conferencia, la Oficina comunicará esta decisión a los Gobiernos de los Estados Miembros, solicitando que formulen sus observaciones, particularmente sobre los puntos a los que el Consejo de Administración se haya referido en forma especial.

5.3.2. El Consejo de Administración, al expirar un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la remisión de la comunicación a los Gobiernos y teniendo en cuenta las respuestas recibidas, fijará exactamente la cuestión o cuestiones que inscriba como puntos del orden del día de la Conferencia.

Artículo 5.4

Procedimiento para inscribir la cuestión de la derogación de un convenio en vigor, o el retiro de un convenio o de una recomendación en el orden del día de la Conferencia

5.4.1. Cuando se proponga inscribir en el orden del día de la Conferencia un punto destinado ya sea a la derogación de un convenio en vigor, ya sea al retiro de un convenio que no esté en vigor o de una recomendación, la Oficina presentará al Consejo de Administración un informe que contenga todos los datos pertinentes de que disponga al respecto.

5.4.2. Las disposiciones del artículo 6.2 para fijar el orden del día de la Conferencia no se aplican a la decisión de inscribir en el orden del día de una reunión determinada de la Conferencia un punto referente a esta derogación o a este retiro. Esta decisión deberá ser, en la medida de lo posible, objeto de un consenso o, de no poder alcanzarse este durante dos reuniones consecutivas del Consejo de Administración, obtener la mayoría de cuatro quintos de los miembros del Consejo de Administración con derecho a voto durante la segunda reunión.

Artículo 5.5

Procedimiento aplicable a las decisiones que implican gastos

5.5.1. El Consejo de Administración no adoptará ninguna decisión respecto de una propuesta que implique gastos sin haber tomado en consideración una estimación de los costos y sin haber adoptado las disposiciones pertinentes para hacer los gastos necesarios.

Artículo 5.6

Informes, versión taquigráfica, actas, boletines y documentos de la Oficina

5.6.1. Quien ejerza la presidencia informará en todas las reuniones de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre las actividades realizadas por el Consejo de Administración durante el año precedente; deberá consultar a quienes ejerzan las vicepresidencias sobre los asuntos que trate en el informe.

5.6.2. Se tomará una versión taquigráfica de las sesiones del Consejo de Administración, la cual no se publicará ni se distribuirá.

5.6.3. Después de cada reunión, la secretaría del Consejo de Administración publicará un proyecto de acta en el sitio web de la Organización. Dicha acta se someterá al Consejo de Administración, al principio de la reunión siguiente, para su aprobación y publicación.

5.6.4. Sin embargo, las actas de las sesiones privadas a que se hace referencia en el párrafo 3.4.1 no se darán a conocer al público y se considerarán de carácter confidencial. Las actas confidenciales del Consejo de Administración no podrán darse a conocer al público durante un periodo mínimo de diez años. Pasado este periodo, el Director General, después de consultar con la Mesa del Consejo de Administración o, en caso de duda, con

el Consejo de Administración mismo, puede autorizar que se haga uso de las actas confidenciales, cuando así se solicite y en casos apropiados.

5.6.5. Los documentos preparados por la Oficina Internacional del Trabajo sobre los puntos del orden del día del Consejo de Administración se distribuirán en español, francés e inglés por medios electrónicos entre los miembros del Consejo de Administración a más tardar 15 días laborables antes de la apertura de cada reunión. En el caso de la discusión sobre el Programa y Presupuesto, este plazo será de 30 días laborables.

5.6.6. Si no se respeta el plazo mencionado *supra* de 15 días laborables, el examen del punto de que se trate se pospondrá hasta la siguiente reunión del Consejo de Administración. Toda excepción a esta regla requerirá el acuerdo previo de la Mesa, tras la celebración de consultas con los tres grupos.

5.6.7. La regla del párrafo 5.6.5 no se aplicará a los documentos resultantes de reuniones, misiones e iniciativas que tengan lugar inmediatamente antes de la reunión del Consejo de Administración o durante la misma. En cualquier caso, se podrán hacer presentaciones orales para abordar cuestiones urgentes.

5.6.8. Los documentos que se hayan preparado podrán darse a conocer al público a menos que el Director General, previa consulta con la Mesa del Consejo de Administración, decida que solo se faciliten después de que la cuestión de que tratan haya sido debatida por el Consejo de Administración y a reserva de cualesquiera instrucciones pertinentes de este último. Sin embargo, el Director General estará facultado para comunicar a la prensa los documentos que hubiera decidido no facilitar antes de que hubieran sido discutidos por el Consejo de Administración. Al comunicar estos documentos a la prensa, el Director General fijará una fecha antes de la cual no deberán publicarse o utilizarse. Al fijar esta fecha, el Director General se esforzará, dentro de lo posible, por que dichos documentos no se publiquen antes de que los miembros del Consejo de Administración los hayan recibido. Los documentos marcados como «confidenciales» por su autor al entregarlos a la Oficina, o por esta al distribuirlos entre los miembros del Consejo de Administración, no deberán darse a conocer al público. Los documentos relativos a las sesiones privadas tendrán carácter confidencial y no se darán a conocer al público.

5.6.9. El *Boletín Oficial* de la Oficina Internacional del Trabajo publicará una versión destinada en particular a los Gobiernos y administraciones

públicas en la que figurarán, por lo menos, el texto completo de las resoluciones e indicaciones precisas sobre las condiciones en que se adoptaron dichas resoluciones.

Artículo 5.7

Resoluciones, enmiendas y mociones

5.7.1. Todo miembro titular o todo suplente o miembro adjunto que ocupe el puesto de un miembro titular podrá presentar resoluciones, enmiendas o mociones de conformidad con las siguientes disposiciones.

5.7.2. Todo texto de resolución, enmienda o moción deberá presentarse por escrito y entregarse a la presidencia. Dentro de lo posible, se distribuirá el texto antes de la votación. Su distribución será obligatoria si catorce miembros del Consejo de Administración lo solicitan.

5.7.3. Si hay varias enmiendas a una misma moción o resolución, la persona que presida la sesión determinará el orden en que se discutirán y se someterán a decisión, a reserva de las siguientes disposiciones:

- a) toda moción, resolución o enmienda deberá someterse a decisión;
- b) las enmiendas deberán someterse a decisión por separado o contra otras enmiendas, de acuerdo con la decisión de la persona que presida la sesión, pero si se somete a decisión una enmienda contra otra enmienda, solo se considerará enmendada la moción o resolución después de que la enmienda que haya obtenido el apoyo más amplio haya sido adoptada por separado;
- c) si como resultado de una votación se enmienda una moción o resolución, dicha moción o resolución ya enmendada se someterá para voto definitivo.

5.7.4. Todo miembro que haya presentado una enmienda podrá retirarla, a menos que otra enmienda que modifique la anterior esté en discusión o haya sido aprobada.

5.7.5. Cualquier otro miembro podrá presentar nuevamente la enmienda que haya sido retirada por su autor. En este caso, dicha enmienda será discutida y sometida a decisión.

5.7.6. No será necesario presentar por escrito a la persona que presida la sesión ni distribuir las «mociones de orden». Se considerarán como tales las que tengan por objeto: la devolución de la cuestión; el aplazamiento del

examen de la cuestión a una fecha ulterior; levantar la sesión; aplazar la discusión de un punto o de un incidente determinado; y que se pase al examen de otra cuestión del orden del día de la sesión.

5.7.7. Ninguna moción, resolución o enmienda podrá discutirse a menos que haya sido apoyada.

Artículo 5.8

Derecho de réplica

5.8.1. Todo miembro o grupo que haya sido expresamente mencionado en las discusiones podrá ejercer su derecho de réplica en el momento que lo decida la persona que presida la sesión.

Artículo 5.9

Consulta previa respecto de proposiciones sobre nuevas tareas relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a otros organismos especializados

5.9.1. Cuando una proposición sometida al Consejo de Administración implique que la Organización Internacional del Trabajo haya de emprender nuevas tareas relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a uno o más organismos especializados distintos de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General deberá consultar a las organizaciones interesadas e informar al Consejo de Administración sobre los medios de lograr un empleo coordinado de los recursos de las respectivas organizaciones. Cuando en el transcurso de una reunión se presente una proposición sobre nuevas tareas que haya de emprender la Organización Internacional del Trabajo relacionadas con cuestiones que interesen directamente a las Naciones Unidas o a uno o más organismos especializados distintos de la Organización Internacional del Trabajo, el Director General deberá, previa consulta, en cuanto sea posible, con los representantes en dicha reunión de la organización u organizaciones interesadas, llamar la atención de la reunión sobre las implicaciones de la propuesta.

5.9.2. Antes de adoptar una decisión sobre las proposiciones a que se refiere el párrafo 5.9.1, el Consejo de Administración, por su parte, procurará que se efectúen las consultas necesarias con las organizaciones interesadas.

Sección 6 - Votaciones y *quorum*

Artículo 6.1

Votaciones

6.1.1. La votación se efectuará a mano alzada, excepto en los casos en que el presente reglamento prevé el escrutinio secreto.

6.1.2. En caso de duda sobre el resultado de una votación a mano alzada, la persona que presida la sesión podrá decidir que se vuelva a efectuar la votación, llamando por su nombre a los miembros con derecho de voto.

6.1.3. Se requerirá votación mediante escrutinio secreto para la elección de la presidencia del Consejo de Administración o del Director General de la Oficina Internacional del Trabajo o en cualquier otro caso en que la soliciten veintitrés miembros presentes en la sesión con derecho a voto.

6.1.4. Cuando el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que la suma que adeude un Miembro de la Organización representado en el Consejo de Administración es igual o superior al total de la contribución debida por dicho Miembro por los dos años anteriores completos, ni el representante del Miembro ni cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración designado por dicho Miembro pueden votar en el Consejo de Administración ni en ninguna de sus comisiones o comités hasta que el Consejo de Administración haya sido notificado por el Director General de que el derecho del Miembro interesado ya no se halla en suspenso, a menos que la Conferencia haya decidido permitir que vote dicho Miembro, de conformidad con el artículo 13, párrafo 4, de la Constitución.

6.1.5. Toda decisión de la Conferencia autorizando a un Miembro que esté en mora en el pago de su contribución a participar en la votación será válida para la reunión de la Conferencia en que se haya tomado esa decisión. Tal decisión surte efectos respecto del Consejo de Administración y sus comisiones o comités hasta la apertura de la reunión general de la Conferencia siguiente a aquella en que se tomó la decisión.

6.1.6. Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 6.1.5, una vez que la Conferencia haya aprobado un acuerdo en virtud del cual se consoliden las contribuciones atrasadas de un Miembro y se prevea su pago en plazos anuales a lo largo de cierto número de años, se permitirá que el representante de dicho Miembro y cualquier miembro adjunto del Consejo de Administración

que hubiere designado puedan votar siempre que, en el momento de procederse a la votación de que se trate, dicho Miembro haya satisfecho en su integridad todas las anualidades de amortización debidas en virtud del acuerdo, así como la totalidad de las contribuciones financieras, con arreglo al artículo 13 de la Constitución, debidas antes del final del año anterior. Un Miembro que, al clausurarse la reunión anual de la Conferencia, no haya pagado en su totalidad las anualidades de amortización y las contribuciones debidas antes de finalizar el año anterior, pierde su derecho a voto.

Artículo 6.2

Votación para fijar el orden del día de la Conferencia

6.2.1. De no llegarse a un acuerdo sin votación sobre el orden del día de la Conferencia, el Consejo de Administración decidirá, en primera votación, si ha de inscribir todas las cuestiones propuestas en el orden del día. Si así lo decidiere, el orden del día de la Conferencia se considerará fijado. De lo contrario, se seguirá el procedimiento indicado en los párrafos siguientes.

6.2.2. Cada miembro del Consejo de Administración con derecho a voto recibirá una cédula de votación en la que se mencionen todas las cuestiones propuestas, e indicará el orden en que desea que sean examinadas para ser inscritas en el orden del día señalando su primera preferencia con «1», su segunda con «2», y así sucesivamente; toda cédula de votación que no indique el orden de preferencia para todas las cuestiones propuestas será considerada nula. Cada miembro depositará su cédula de votación en la urna a medida que sea llamado por su nombre.

6.2.3. Cuando una cuestión se indique como de primera preferencia, se le atribuirá un punto; cuando se indique como de segunda preferencia, dos puntos, y así sucesivamente. Seguidamente las cuestiones se enumerarán según el total de puntos obtenidos, considerándose primera por orden de preferencia la cuestión que obtenga el número inferior de puntos. Si la votación diere por resultado un empate a puntos para dos o más cuestiones, se procederá a una votación a mano alzada entre las mismas. Si el empate persistiere, el orden de preferencia será decidido mediante sorteo.

6.2.4. Seguidamente el Consejo de Administración decidirá el número de puntos del orden del día en el orden de prioridad establecido de conformidad con los párrafos 6.2.2 y 6.2.3. Con este fin, se votará en primer lugar sobre el número total de puntos propuestos menos uno; en segundo

lugar, sobre el número total de puntos propuestos menos dos, y así sucesivamente hasta que se logre una mayoría.

Artículo 6.3

Quorum

6.3.1. Para que la votación sea válida, es preciso que por lo menos treinta y tres miembros con derecho a voto estén presentes en la sesión.

Sección 7 - Disposiciones generales

Artículo 7.1

Autonomía de los grupos

7.1.1. A reserva de lo dispuesto en el presente reglamento, cada grupo podrá fijar su propio procedimiento.

7.1.2. Toda designación para ocupar determinadas funciones dentro de un grupo será comunicada por escrito a la persona que ejerza la presidencia.

Artículo 7.2

Suspensión de una disposición del Reglamento

7.2.1. Cuando ello contribuya a asegurar el funcionamiento adecuado y expedito del Consejo de Administración, este podrá decidir, por recomendación unánime de su Mesa, suspender excepcionalmente la aplicación de cualquier disposición del presente reglamento con el fin de abordar una cuestión concreta no sujeta a controversia. No podrá tomarse la decisión de suspender la aplicación de una disposición del Reglamento antes de la sesión siguiente a aquella en que se haya sometido al Consejo de Administración la propuesta de suspender el Reglamento.

► Anexo I

Reglamento relativo al procedimiento para la discusión de reclamaciones presentadas con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo

Nota introductoria

1. El Reglamento relativo al procedimiento que ha de seguirse en caso de reclamaciones fue adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (1932) y modificado por lo que respecta a ciertos aspectos de forma en su 82.^a reunión (1938). Posteriormente fue revisado por el Consejo de Administración en su 212.^a reunión (febrero-marzo de 1980).

2. Al adoptar nuevas enmiendas en su 291.^a reunión (noviembre de 2004), el Consejo de Administración decidió que el Reglamento estaría precedido por la presente nota introductoria. En ella se resumen las diferentes etapas del procedimiento y se indican a la vez las opciones de que dispone el Consejo de Administración en las diferentes etapas del procedimiento de conformidad con el Reglamento y las indicaciones que se desprenden de los trabajos preparatorios del mismo, así como las decisiones y la práctica del Consejo de Administración. El Reglamento fue modificado de nuevo en la 350.^a reunión (marzo de 2024).

3. El Reglamento contiene seis títulos, de los cuales los cinco primeros corresponden a las etapas principales del procedimiento, a saber: i) recepción por el Director General; ii) examen de la admisibilidad de la reclamación; iii) decisión de remitirla a un comité; iv) examen de la reclamación por el comité, y v) examen por el Consejo de Administración. El sexto título del Reglamento se refiere a la aplicación del procedimiento en el caso de una reclamación formulada contra un Estado que no es Miembro de la Organización.

Disposición general

4. El artículo 1 del Reglamento se refiere a la recepción de las reclamaciones por el Director General de la OIT, quien informa al Gobierno respecto del cual se ha formulado la reclamación.

Admisibilidad de la reclamación

5. El examen de la admisibilidad consiste en la verificación de las condiciones que deben cumplirse antes de que el Consejo de Administración pueda proceder a examinar los motivos de la reclamación y formular recomendaciones al respecto.

6. El examen de la admisibilidad corresponde, en primer lugar, a la Mesa del Consejo de Administración a la cual el Director General transmite toda reclamación recibida. La propuesta de la Mesa del Consejo de Administración con respecto a la admisibilidad se comunica al Consejo de Administración, al cual incumbe pronunciarse al respecto. Si bien el Reglamento precisa que el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación en esta etapa, las conclusiones de su Mesa en cuanto a la admisibilidad pueden no obstante ser objeto de discusión.

7. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1, del Reglamento, la Oficina invita al Gobierno interesado a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones si dicho Gobierno no está representado en el Consejo de Administración.

8. Las condiciones para la admisibilidad de las reclamaciones están enumeradas en el artículo 2, párrafo 2, del Reglamento. Cuatro de dichas condiciones son condiciones de forma de aplicación simple (párrafo 2, *a*), *c*), *d*) y *e*)), mientras que las otras dos pueden requerir un examen más detallado de la reclamación: el carácter profesional de la organización que presenta la reclamación, por un lado (párrafo 2, *b*)) y, por otro lado, las precisiones relativas al asunto que es objeto de la reclamación (párrafo 2, *f*)).

La reclamación debe proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores (artículo 2, párrafo 2, b), del Reglamento)

9. Los principios siguientes pueden guiar al Consejo de Administración en lo que respecta a la aplicación de esta disposición:

- la facultad de dirigir una reclamación a la Oficina Internacional del Trabajo constituye un derecho otorgado sin restricciones a toda organización profesional de empleadores o de trabajadores. La Constitución no prevé condición alguna en cuanto a la importancia o la nacionalidad. Toda organización profesional puede presentar una reclamación, independientemente del número de afiliados con que cuente y del país donde tenga su sede. Puede tratarse de una organización estrictamente local, así como de una organización nacional o internacional¹;
- incumbe al Consejo de Administración apreciar con la mayor libertad posible el carácter verdadero de la organización que presenta la reclamación. Los criterios aplicables en la materia por el Consejo de Administración deberían ser los que han guiado hasta el presente la política general de la Organización y no los establecidos por el derecho interno de los Estados²;
- el Consejo de Administración tiene el deber de examinar, objetivamente, si, en efecto, la organización que presenta la reclamación posee la calidad de «organización profesional» en el sentido dado al término en la Constitución y el Reglamento. La función del Consejo de Administración consiste en cada caso en examinar, más allá del aspecto terminológico, si la organización que presenta la reclamación, cualquiera que sea el nombre que le impongan las circunstancias o que dicha organización haya elegido, es una «organización profesional de empleadores o de trabajadores», en el sentido natural del término. En particular, el Consejo de Administración no ha de guiarse, al considerar si una organización tiene o no carácter profesional, por ninguna definición nacional del término «organización profesional»³.

¹ Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrs. 4 y 5, del Tratado de Paz*, nota explicativa de la Oficina Internacional del Trabajo presentada a la Comisión del Reglamento del Consejo de Administración en su 56.ª reunión (1932).

² Véase *Proyecto de reglamento relativo a la aplicación de los artículos 409, 410, 411, párrs. 4 y 5, del Tratado de Paz*.

³ Véase la reclamación presentada por el Sr. J. M. Curé en nombre del Partido Laborista de Mauricio relativa a la aplicación de ciertos convenios internacionales del trabajo en dicho país, informe del Comité del Consejo de Administración (adoptado por el Consejo de Administración en su 79.ª reunión), OIT, *Boletín Oficial*, vol. XXII (1937), 71 y 72, párrs. 6 y 7.

10. Además, el Consejo de Administración podría aplicar *mutatis mutandis* los principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical en materia de admisibilidad en cuanto a la organización querellante en el caso de las quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical. Esos principios están formulados en los términos siguientes:

El Comité, en su primera reunión de enero de 1952 (primer informe, Comentarios generales, párrafo 28), formuló un principio según el cual goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

El Comité no ha considerado que una queja sea inadmisibile por el simple hecho de que el Gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibile, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por organizaciones sobre las cuales carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que dé toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja⁴.

⁴ Véanse los párrs. 35 a 40 del Procedimiento de la Comisión de Investigación y Conciliación del Comité de Libertad Sindical para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical (*La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, cuarta edición, 1996, anexo I).

La reclamación deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio (artículo 2, párrafo 2, f), del Reglamento)

11. En el marco del examen de esta condición de admisibilidad, reviste particular importancia la disposición del artículo 2, párrafo 4, del Reglamento, según la cual, al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo de Administración no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación. Es importante, no obstante, que la reclamación sea lo suficientemente precisa para que la Mesa del Consejo de Administración pueda fundamentar de manera convincente la propuesta que ha de formular al Consejo de Administración.

Transmisión a un comité

12. Si el Consejo de Administración decide, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará a un comité tripartito para su examen (artículo 3, párrafo 1). En función del contenido de la reclamación, el Consejo de Administración dispone de otras opciones con sujeción a ciertas condiciones:

- a) si la reclamación se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, el Consejo de Administración puede decidir remitirla al Comité de Libertad Sindical para que este la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución (artículo 3, párrafo 2), y
- b) si una reclamación se refiere a hechos y alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, el Consejo de Administración puede decidir aplazar la designación del comité encargado del examen de la nueva reclamación hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya podido examinar el curso dado a las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración con respecto a la reclamación anterior (artículo 3, párrafo 3).

13. Según la práctica, el informe de la Mesa del Consejo de Administración relativo a la admisibilidad de la reclamación contiene asimismo una recomendación en cuanto a la transmisión de la reclamación a un comité.

14. Incumbe al Consejo de Administración designar a los miembros que han de componer el comité tripartito tan pronto como sea posible una

vez declarada admisible la reclamación. Al proceder a tal designación, el Consejo de Administración tendrá en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 3, párrafo 1. Debería además procurar que el miembro gubernamental que designe para formar parte del comité represente a un Miembro que haya ratificado el convenio o los convenios objeto de la reclamación.

15. Para acelerar el procedimiento de designación, el Grupo de los Empleadores y el Grupo de los Trabajadores así como los grupos gubernamentales regionales podrán transmitir a la Oficina hasta seis nombres entre los cuales podrán elegirse los futuros miembros de los comités tripartitos *ad hoc*, teniendo en cuenta las tres lenguas oficiales de la OIT.

16. Todos los documentos y demás información pertinente de que disponga la Oficina se facilitarán a los miembros del comité por lo menos 15 días antes de la apertura de sus reuniones.

Examen de la reclamación por el comité

17. De conformidad con el artículo 7, el comité tripartito encargado del examen de la reclamación ha de presentar sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la reclamación y formular recomendaciones en cuanto a la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración. El comité examina los fundamentos del alegato planteado por el autor de la reclamación, según el cual el Miembro de que se trata no ha garantizado de manera satisfactoria el cumplimiento del convenio o de los convenios ratificados por dicho Miembro a los que se hace referencia en la reclamación.

18. De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, el comité tripartito podrá suspender en cualquier momento su examen del fondo de la reclamación a fin de que la organización que haya formulado la reclamación y el Gobierno contra el cual se haya presentado puedan resolver la controversia a través de un procedimiento de conciliación voluntaria opcional o de la aplicación de otras medidas voluntarias en el plano nacional. Por otras medidas en el plano nacional se entiende el recurso a procedimientos u órganos institucionalizados con un mandato específico para resolver conflictos laborales. La suspensión del examen, supeditada siempre al acuerdo de las partes, podrá autorizarse por una duración máxima de seis meses, y normalmente podrá prorrogarse una sola vez por un periodo adicional no superior a seis meses. Si se solicita una suspensión del procedimiento antes de que se haya designado a un comité tripartito

para examinar la reclamación, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, podrá decidir la suspensión. De no recibirse una respuesta de la organización y del Gobierno sobre el resultado del procedimiento de conciliación voluntaria o de otras medidas voluntarias en el plano nacional, el comité procederá a examinar el fondo de la reclamación sobre la base de los elementos que tenga a su disposición.

19. Las facultades de que dispone el comité tripartito para examinar la reclamación se enumeran en el artículo 4. El artículo 6 se refiere a los derechos del Gobierno de que se trata cuando el comité le invita a formular una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación.

20. Asimismo, el comité puede aplicar, *mutatis mutandis*, dos principios establecidos por el Comité de Libertad Sindical:

- a) al establecer los hechos sobre los cuales se basa la reclamación, el comité puede considerar que, aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las reclamaciones, sería muy difícil, si no imposible, que un Gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano⁵, y
- b) al formular sus recomendaciones en cuanto a la decisión que ha de tomar el Consejo de Administración, el comité puede tener en cuenta el interés que tiene la organización que presenta la reclamación para actuar con respecto a la situación que motiva dicha reclamación. Tal interés existe si la reclamación procede de una organización nacional directamente interesada en la cuestión, de organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores cuando la reclamación se refiera a cuestiones que afectan directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales⁶.

Examen de la reclamación por el Consejo de Administración

21. Sobre la base del informe del comité tripartito, el Consejo de Administración examina las cuestiones de fondo planteadas en la reclamación y el curso que ha de darse a la misma. En el artículo 8 se precisan

⁵ *La libertad sindical: Recopilación*, 1996, párr. 67.

⁶ *La libertad sindical: Recopilación*, 1996, párr. 34.

las modalidades según las cuales el Gobierno de que se trate puede participar en las deliberaciones.

22. El Reglamento recuerda y precisa los dos tipos de decisiones previstos en la Constitución que el Consejo de Administración puede adoptar cuando considera que una reclamación está justificada, quedando entendido que puede decidir libremente si ha de adoptar o no dichas medidas:

- a) según las condiciones previstas en el artículo 25 de la Constitución, el Consejo de Administración puede hacer pública la reclamación recibida y, llegado el caso, la respuesta enviada por el Gobierno contra el cual se haya presentado la reclamación; en esos casos, el Consejo de Administración determina también la forma y la fecha de dicha publicación, y
- b) de conformidad con el artículo 26, párrafo 4, de la Constitución, el Consejo de Administración puede, en todo momento, emprender el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes (artículo 11 del Reglamento) contra el Gobierno respecto del cual se alega el no cumplimiento satisfactorio de un convenio.

23. Asimismo, el Consejo de Administración puede decidir remitir a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones las cuestiones relativas a las medidas que el Gobierno de que se trata tuviera que tomar en relación con las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Administración. La Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones examinará las medidas tomadas por el Gobierno para dar cumplimiento a las disposiciones de los convenios en los que es parte y respecto de los cuales el Consejo de Administración haya adoptado recomendaciones.

24. La Oficina mantiene informado al Consejo de Administración de las reclamaciones pendientes en sus reuniones de marzo y octubre-noviembre.

Reclamaciones contra Estados no Miembros

25. En el artículo 12 del Reglamento se indica que una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización puede no obstante ser examinada de conformidad con el Reglamento, en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución, según el cual el retiro de un Miembro de la Organización no menoscabará la validez de todas las obligaciones que se deriven de los convenios que haya ratificado o se refieran a los mismos.

* * *

Reglamento

Adoptado por el Consejo de Administración en su 57.^a reunión (8 de abril de 1932), y modificado por el Consejo de Administración en su 82.^a reunión (5 de febrero de 1938), en su 212.^a reunión (7 de marzo de 1980), en su 291.^a reunión (18 de noviembre de 2004), y en su 350.^a reunión (8 de marzo de 2024).

DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1

Cuando se someta a la Oficina Internacional del Trabajo una reclamación con arreglo al artículo 24 de la Constitución de la Organización, el Director General acusará recibo de la misma e informará al Gobierno contra el que se ha formulado la reclamación.

ADMISIBILIDAD DE LA RECLAMACIÓN

Artículo 2

1. El Director General transmitirá inmediatamente la reclamación a la Mesa del Consejo de Administración.

2. La admisibilidad de una reclamación está sujeta a las siguientes condiciones:

- a) deberá ser comunicada por escrito a la Oficina Internacional del Trabajo;
- b) deberá proceder de una organización profesional de empleadores o de trabajadores;
- c) deberá hacer expresamente referencia al artículo 24 de la Constitución de la Organización;
- d) deberá referirse a un Miembro de la Organización con sujeción al artículo 12;
- e) deberá referirse a un convenio en el que el Miembro contra el cual se formula sea parte, y

f) deberá indicar respecto de qué se alega que el Miembro contra el que se dirige no garantiza el cumplimiento efectivo, dentro de su jurisdicción, del mencionado convenio.

3. La Mesa informará al Consejo de Administración respecto de la admisibilidad de la reclamación.

4. Al pronunciarse sobre la cuestión de la admisibilidad en base al informe de la Mesa, el Consejo no entrará en una discusión sobre el fondo de la reclamación.

TRANSMISIÓN A UN COMITÉ

Artículo 3

1. Si el Consejo de Administración decidiera, basándose en el informe de su Mesa, que una reclamación es admisible, designará a un comité para su examen compuesto por miembros del Consejo de Administración escogidos en igual número del seno del Grupo Gubernamental, del Grupo de los Empleadores y del Grupo de los Trabajadores antes de la siguiente reunión del Consejo de Administración. De este comité no podrá formar parte ningún representante o nacional del Estado contra el cual se haya presentado la reclamación, ni ninguna persona que ocupe un cargo oficial en la organización de empleadores o de trabajadores que la haya presentado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a un convenio que trate de derechos sindicales, podrá ser remitida al Comité de Libertad Sindical para que la examine con arreglo a los artículos 24 y 25 de la Constitución.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, si una reclamación que el Consejo de Administración declara admisible se refiere a hechos o alegatos similares a los que hayan sido objeto de una reclamación anterior, la designación del comité encargado de examinar la nueva reclamación puede aplazarse hasta que la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones haya examinado, en su reunión siguiente, el curso dado a las recomendaciones adoptadas anteriormente por el Consejo de Administración.

4. Las reuniones del comité designado por el Consejo de Administración de conformidad con el párrafo 1 de este artículo se celebrarán a puerta cerrada y todo el procedimiento seguido ante el comité será confidencial.

EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL COMITÉ

Artículo 4

1. Durante el examen de la reclamación el comité podrá:
 - a) solicitar a la organización que ha formulado la reclamación que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité;
 - b) comunicar la reclamación al Gobierno contra el que se ha dirigido, sin invitar a este último a que formule sobre ella una declaración;
 - c) comunicar la reclamación (incluidas cualesquiera otras informaciones facilitadas por la organización que la ha formulado) al Gobierno contra el que se ha dirigido, e invitar a este último a que haga una declaración dentro del plazo fijado por el comité;
 - d) tras la recepción de una declaración del Gobierno interesado, solicitar a este último que facilite informaciones complementarias dentro del plazo fijado por el comité, y
 - e) invitar a un representante de la organización que ha formulado la reclamación a que comparezca ante el comité para facilitar informaciones complementarias oralmente.

2. El comité podrá prolongar cualquier plazo fijado con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo, en particular a pedido de la organización o del Gobierno interesados.

Artículo 5

1. A solicitud de la organización que haya formulado la reclamación o del Gobierno contra el cual se haya presentado, y con el acuerdo de la otra parte, el comité podrá suspender en cualquier momento el examen de la reclamación durante un periodo máximo de seis meses a fin de que la organización y el Gobierno puedan resolver por mutuo acuerdo la controversia que es objeto de la reclamación a través de un procedimiento

de conciliación voluntaria opcional o de la aplicación de otras medidas voluntarias en el plano nacional. El comité, a solicitud de la organización y del Gobierno interesados y con el acuerdo de ambos, podrá decidir prorrogar la duración de la suspensión por otro periodo máximo de seis meses si, a la luz de los progresos realizados por las partes para resolver la controversia, considera que hay una posibilidad real de que la controversia se resuelva en dicho plazo. Salvo en casos muy excepcionales, no se concederá más de una prórroga.

2. Si la solicitud de suspensión se presenta antes de que se haya designado a un comité para examinar la reclamación, el Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, podrá decidir autorizar la suspensión del examen del fondo de la reclamación en las condiciones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y proceder a la designación de un comité de conformidad con el artículo 3, párrafo 1.

Artículo 6

Si el comité invita al Gobierno interesado a que formule una declaración sobre la cuestión que es objeto de la reclamación o a que facilite informaciones complementarias, el Gobierno podrá:

- a) comunicar esa declaración o información por escrito;
- b) solicitar al comité que escuche a un representante del Gobierno, y
- c) solicitar que un representante del Director General visite su país a fin de obtener, mediante contactos directos con las autoridades y organizaciones competentes, informaciones sobre el objeto de la reclamación, para su presentación al comité.

Artículo 7

1. Cuando el comité haya finalizado el examen de la reclamación en cuanto al fondo, presentará un informe al Consejo de Administración en el cual describirá las medidas que ha tomado para examinar la reclamación, presentará sus conclusiones sobre las cuestiones planteadas en la misma y formulará sus recomendaciones sobre la decisión que habrá de tomar el Consejo de Administración.

2. Si, antes de que el comité haya concluido su examen de la reclamación, la organización que la hubiese presentado notifica su intención

de que no se continúe el examen de la misma, el comité puede recomendar al Consejo de Administración el cierre del procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

EXAMEN DE LA RECLAMACIÓN POR EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 8

1. Cuando el Consejo de Administración examine el informe de su Mesa en cuanto a la admisibilidad y el informe del comité en cuanto al fondo, se invitará al Gobierno interesado, si no está ya representado en el Consejo de Administración, a que envíe a un representante para que tome parte en sus deliberaciones mientras se esté considerando la materia. Al Gobierno se le notificará oportunamente la fecha en que se vaya a examinar la materia.

2. El mencionado representante tendrá derecho a hacer uso de la palabra en las mismas condiciones que los miembros del Consejo de Administración, pero no tendrá derecho a voto.

3. Las reuniones del Consejo de Administración en las que se examinen las cuestiones relacionadas con una reclamación serán celebradas a puerta cerrada.

Artículo 9

Si el Consejo de Administración decide publicar la reclamación y la declaración, en caso de haberla, formulada en contestación de aquella, determinará la forma y la fecha de la publicación. Tal publicación cerrará el procedimiento previsto en los artículos 24 y 25 de la Constitución.

Artículo 10

La Oficina Internacional del Trabajo notificará las decisiones del Consejo de Administración al Gobierno interesado y a la organización que haya formulado la reclamación.

Artículo 11

Si sobre la base del artículo 24 de la Constitución de la Organización se presenta al Consejo de Administración una reclamación contra un Gobierno

en la que se alegue que no ha dado cumplimiento satisfactorio a un convenio, el Consejo de Administración podrá en cualquier momento, fundado en el párrafo 4 del artículo 26 de la Constitución, adoptar para el examen de dicha reclamación el procedimiento de queja previsto en los artículos 26 y siguientes de la Constitución.

RECLAMACIONES CONTRA ESTADOS NO MIEMBROS

Artículo 12

En el caso de una reclamación formulada contra un Estado que ya no sea Miembro de la Organización, con respecto a un convenio en el cual continúe siendo parte, se aplicará el procedimiento previsto en este reglamento en virtud del artículo 1, párrafo 5, de la Constitución.

► Anexo II

Procedimientos especiales de la Organización Internacional del Trabajo para el examen de quejas por violaciones al ejercicio de la libertad sindical

La exposición hecha en este documento del procedimiento en vigor para el examen de quejas sobre violación de la libertad sindical se basa, por una parte, en las disposiciones adoptadas de común acuerdo por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en enero y febrero de 1950 y, por otra parte, en las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración en su 117.^a reunión (noviembre de 1951), en su 123.^a reunión (noviembre de 1953), en su 132.^a reunión (junio de 1956), en su 140.^a reunión (noviembre de 1958), en su 144.^a reunión (marzo de 1960), en su 175.^a reunión (mayo de 1969), en su 184.^a reunión (noviembre de 1971), en su 202.^a reunión (marzo de 1977), en su 209.^a reunión (mayo-junio de 1979) y en su 283.^a reunión (marzo de 2002) en lo relativo al procedimiento interno de examen preliminar de las quejas y, por último, sobre ciertas decisiones adoptadas por el propio Comité de Libertad Sindical¹.

* * *

¹ Las reglas de procedimiento a las que se alude en este anexo figuran bajo la rúbrica «Cuestiones de procedimiento» en los documentos siguientes: primer informe del Comité, párrs. 6-32, en *Sexto informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas* (Ginebra: OIT, 1952), apéndice V; sexto informe, en *Séptimo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas* (Ginebra: OIT, 1953), apéndice V, párrs. 14-21; noveno informe, en *Octavo informe de la Organización Internacional del Trabajo a las Naciones Unidas* (Ginebra: OIT, 1954), apéndice II, párrs. 2-40; asimismo, en los informes siguientes publicados en el *Boletín Oficial*: 29.º y 43.º informes, vol. XLIII, 1960, núm. 3; 111.º informe, vol. LII, 1969, núm. 4, párrs. 7-20; 127.º informe, vol. LV, 1972, suplemento, párrs. 9-28; 164.º informe, vol. LX, 1977, núm. 2, párrs. 19-28; 193.º informe, vol. LXII, 1979, núm. 1; 327.º informe, vol. LXXXV, 2002, serie B, núm. 1, párrs. 17-26.

Antecedentes

1. En enero de 1950, el Consejo de Administración, a raíz de negociaciones celebradas con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, instituyó una Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical, integrada por personalidades independientes, y definió el mandato de esa comisión y las líneas generales de su procedimiento. El Consejo de Administración decidió igualmente comunicar al Consejo Económico y Social cierto número de sugerencias con miras a establecer un procedimiento que permitiera poner los servicios de la Comisión a disposición de las Naciones Unidas.

2. En su décimo periodo de sesiones, el 17 de febrero de 1950, el Consejo Económico y Social tomó nota de la decisión del Consejo de Administración y adoptó una resolución aprobando formalmente esa decisión, por considerar que correspondía a las intenciones expresadas por el Consejo Económico y Social en su resolución de 2 de agosto de 1949 y que permitiría procurar un medio particularmente eficaz de salvaguardar los derechos sindicales. El Consejo Económico y Social decidió aceptar en nombre de las Naciones Unidas los servicios de la OIT y de la Comisión de Investigación y de Conciliación, y estableció un procedimiento, completado en 1953.

Quejas presentadas ante las Naciones Unidas

3. El Consejo Económico y Social transmitirá al Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo las quejas relativas a violación de los derechos sindicales que Gobiernos u organizaciones sindicales obreras o patronales dirijan a las Naciones Unidas contra Estados Miembros de la OIT. El Consejo de Administración de la OIT decidirá sobre su envío a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

4. Las quejas de la misma índole recibidas por las Naciones Unidas, pero formuladas contra Estados Miembros de las Naciones Unidas que no son Miembros de la OIT, se transmitirán a la Comisión por intermedio del Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo cuando el Secretario General de las Naciones Unidas, actuando en nombre del Consejo Económico y Social, haya recibido el consentimiento del Gobierno interesado, y si el Consejo Económico y Social estima que estas quejas merecen ser transmitidas. A falta del consentimiento del Gobierno, el Consejo Económico y Social examinará la situación creada por esta negativa con el fin de tomar cualquier otra medida apropiada para proteger los

derechos relativos a la libertad de asociación que esté en juego en el caso. Si el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo conoce de quejas relativas a violaciones de los derechos sindicales formuladas contra un Miembro de las Naciones Unidas que no sea Miembro de la OIT, someterá estas quejas en primer lugar al Consejo Económico y Social.

Órganos competentes para el examen de las quejas

5. De conformidad con una decisión tomada inicialmente por el Consejo de Administración, las quejas contra Estados Miembros de la OIT eran sometidas en primera instancia a la Mesa del Consejo de Administración para su examen preliminar. A raíz de las deliberaciones del Consejo de Administración en sus 116.^a y 117.^a reuniones, el Consejo decidió instituir un Comité de Libertad Sindical para proceder a ese examen preliminar.

6. Así pues, existen hoy tres organismos llamados a conocer las quejas por violación de la libertad sindical presentadas a la OIT: el Comité de Libertad Sindical, creado por el Consejo de Administración, el propio Consejo de Administración y la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical.

Composición y funcionamiento del Comité de Libertad Sindical

7. Este órgano emana del Consejo de Administración y tiene el carácter tripartito propio de la OIT. Desde su creación en 1951, el Comité se compone de nueve miembros titulares que provienen de manera equitativa de los Grupos Gubernamental, de los Empleadores y de los Trabajadores del Consejo de Administración. Cada miembro lo es a título personal. El Consejo de Administración nombra igualmente a nueve miembros suplentes llamados en un principio a participar en las reuniones solo si, por cualquier razón, no se encontrara presente un miembro titular, con objeto de mantener la composición inicial del Comité.

8. La práctica actual, adoptada por el Comité en febrero de 1958 y explicitada en marzo de 2002, es que los miembros suplentes pueden participar en la discusión de los casos sometidos al Comité, estén o no presentes todos los miembros titulares. Han obtenido pues el estatus de miembros adjuntos y tienen las mismas obligaciones que los miembros titulares.

9. En oportunidad del examen más reciente del procedimiento llevado a cabo en marzo de 2002, el Comité expresó la esperanza de que en vista de la regla de que todos los miembros son designados a título personal, las designaciones de los miembros gubernamentales se efectúe a título personal, para garantizar una permanencia relativa a la presencia gubernamental.

10. Ningún representante o ciudadano de un Estado contra el cual se haya formulado una queja, así como ninguna persona que ocupe un puesto oficial en la organización nacional de empleadores o de trabajadores autora de la reclamación, podrá participar en los trabajos del Comité cuando este examine casos en que dichas personas estén interesadas. Asimismo, no se les proporcionarán los documentos relativos a esos casos.

11. El Comité siempre trata de adoptar decisiones por unanimidad.

Mandato y responsabilidad del Comité

12. En virtud de su Constitución, la OIT se ha creado en especial para mejorar las condiciones de trabajo y promover la libertad sindical en el interior de los diferentes países. De aquí resulta que las materias tratadas por la Organización a este respecto no correspondan ya al dominio reservado de los Estados y que la acción que la Organización emprende a ese fin no puede ser considerada como una intervención en los asuntos internos, puesto que entra dentro del marco del mandato que la OIT ha recibido de sus Miembros con miras a alcanzar los objetivos que le han sido asignados².

13. La función de la Organización Internacional del Trabajo en materia de libertad sindical y de protección de la persona consiste en contribuir a la aplicación efectiva de los principios generales de la libertad sindical, que constituye una de las garantías primordiales para la paz y la justicia social³. Su función consiste en garantizar y promover el derecho de organización de los trabajadores y de los empleadores. No consiste en formular acusaciones contra Gobiernos o condenarlos. En cumplimiento de su tarea, el Comité siempre ha prestado la mayor atención, a través de los procedimientos que ha ido desarrollando en el curso de los años, a evitar entrar en cuestiones ajenas a su competencia específica.

² *La libertad sindical: Recopilación de decisiones y principios del Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT*, quinta edición (revisada), 2006, párr. 2.

³ *La libertad sindical: Recopilación*, 2006, párr. 1.

14. El mandato del Comité consiste en determinar si una situación concreta desde el punto de vista legislativo o de la práctica se ajusta a los principios de libertad sindical y de negociación colectiva derivados de los convenios sobre estas materias⁴.

15. El Comité subraya que le compete determinar si los elementos probatorios facilitados a estos efectos resultan suficientes y hasta qué punto lo son; esta apreciación se refiere al fondo del caso y no puede fundamentar una decisión de inadmisibilidad a trámite⁵.

16. A fin de evitar malentendidos o interpretaciones erróneas, el Comité ha estimado necesario recordar que sus funciones se limitan al examen de las quejas que se le someten. Sus atribuciones no consisten en formular conclusiones de carácter general sobre la situación sindical en determinados países sobre la base de generalidades vagas, sino de evaluar el mérito de los alegatos específicos formulados.

17. La práctica constante del Comité ha consistido en no hacer distinción entre alegatos contra Gobiernos y alegatos contra empleadores, sino que ha considerado en cada caso particular si el Gobierno había asegurado o no en su territorio el libre ejercicio de los derechos sindicales.

18. El Comité —luego de efectuar el examen previo y teniendo en cuenta las observaciones presentadas por los Gobiernos interesados, bajo reserva de que hayan sido enviadas en un término razonable— hace saber a la reunión inmediatamente siguiente del Consejo de Administración que un caso no requiere examen más detenido si comprueba, por ejemplo, que los hechos alegados no constituyen, incluso si son probados, una violación al ejercicio de los derechos sindicales, o que las alegaciones presentadas son de índole tan política que no procede dar curso al asunto; o bien, que las alegaciones son excesivamente vagas y no permiten por ello examinar a fondo el problema o, por último, que el querellante no ha presentado pruebas suficientes para justificar que el asunto sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

19. El Comité puede recomendar que el Consejo de Administración comunique a los Gobiernos interesados las conclusiones del Comité,

⁴ *La libertad sindical: Recopilación*, 2006, párr. 6.

⁵ *La libertad sindical: Recopilación*, 2006, párr. 9.

llamándoles la atención sobre las anomalías comprobadas e invitándoles a tomar las medidas adecuadas para remediarlas.

Competencia del Comité en el examen de quejas

20. El Comité ha considerado que no le correspondía pronunciarse sobre la violación de los convenios de la OIT en materia de condiciones de trabajo, ya que tales alegatos no se refieren a la libertad sindical.

21. El Comité ha recordado que no tiene competencia en materia de legislación sobre seguridad social.

22. Los asuntos que implican normas jurídicas relacionadas con la posesión o la propiedad de tierras no conciernen al ejercicio de los derechos sindicales.

23. No corresponde al Comité pronunciarse sobre cuál debe ser el modelo o las características —incluido el grado de reglamentación legal— que debe tener el sistema de relaciones profesionales en un país dado⁶.

24. Si bien siempre que examina una queja, el Comité tiene en cuenta la situación del país, atendiendo a factores como la historia de las relaciones del trabajo en la administración pública, el entramado social y el contexto económico, los principios de libertad sindical se aplican indistintamente y sin distinguos a los países⁷.

25. Cuando el Gobierno implicado consideró que el asunto es de carácter puramente político, el Comité decidió que incluso si los alegatos son de origen político o presentan algunos aspectos políticos, estos deberían ser examinados de manera más detenida si plantean cuestiones vinculadas directamente con los derechos sindicales.

26. El Gobierno contra el que se presenta una queja no puede decidir unilateralmente si las cuestiones planteadas en una queja están relacionadas con el derecho penal o el ejercicio de los derechos sindicales. Compete al Comité pronunciarse sobre el particular tras haber examinado todas las informaciones disponibles⁸.

⁶ 287.º informe, caso núm. 1627, párr. 32.

⁷ *La libertad sindical: Recopilación, 2006*, párr. 10.

⁸ 268.º informe, caso núm. 1500, párr. 693.

27. El Comité ha estimado que cuando se le someten alegatos precisos y detallados relativos a un proyecto de ley, la circunstancia de que los mismos se refieran a un texto sin fuerza legal no es motivo suficiente para que no se pronuncie sobre el fondo de los alegatos presentados. El Comité ha considerado que en tales casos es conveniente que el Gobierno y las organizaciones querellantes conozcan la opinión del Comité sobre un proyecto de ley antes de su adopción, dado que el Gobierno, que cuenta con la iniciativa en la materia, puede introducir eventuales modificaciones.

28. Cuando la legislación nacional prevé la posibilidad de recurrir ante tribunales independientes y este procedimiento no se ha seguido en relación con las cuestiones objeto de una queja, el Comité ha considerado que debía tenerlo en cuenta al examinar a fondo la queja.

29. Cuando un caso se encuentra en instancia ante una jurisdicción nacional independiente cuyo procedimiento ofrece garantías apropiadas, y considera que la decisión a tomar puede aportar elementos adicionales de información, el Comité aplaza durante un periodo de tiempo razonable el examen del caso en espera de poder contar con dicha decisión, siempre y cuando el aplazamiento no sea susceptible de acarrear perjuicios a la parte que alegaba que se habían infringido sus derechos.

30. Aunque el recurso a las instancias judiciales internas, e independientemente de su resultado, constituya un elemento que ciertamente debe ser tomado en consideración y que el Gobierno puede hacer valer, el Comité siempre ha estimado que, dado el carácter de sus responsabilidades, su competencia para examinar los alegatos no estaba subordinada al agotamiento de los procedimientos nacionales de recurso.

Admisibilidad de las quejas

31. Las quejas presentadas ante la OIT, ya sea directamente o por intermedio de las Naciones Unidas, deben emanar de organizaciones de trabajadores, de empleadores o de Gobiernos. Las alegaciones solo serán admisibles si son presentadas por una organización nacional directamente interesada en la cuestión, por organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores que tengan estatuto consultivo ante la OIT, o si emanan de otras organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, cuando se refieran a cuestiones que afecten directamente a las organizaciones afiliadas a dichas organizaciones internacionales. Estas quejas pueden ser presentadas con independencia de que el país de que se trate haya o no ratificado los convenios sobre libertad sindical.

32. El Comité goza de entera libertad para decidir si una organización puede ser considerada como organización profesional desde el punto de vista de la Constitución de la OIT, y no se considera ligado por ninguna definición nacional de ese término.

33. El Comité no ha considerado que una queja es inadmisibles por el simple hecho de que el Gobierno implicado haya disuelto o se proponga disolver la organización en cuyo nombre se presenta la queja, o porque la persona o personas de las que provenía la queja se hayan refugiado en el extranjero.

34. El hecho de que un sindicato no haya presentado sus estatutos como pudiera requerirlo la ley nacional no sería suficiente para que una queja se declarase inadmisibles, dado que los principios de libertad sindical exigen justamente que los trabajadores puedan, sin autorización previa, constituir las organizaciones profesionales que estimen convenientes.

35. La ausencia de reconocimiento oficial de una organización no puede justificar el rechazo de los alegatos cuando se desprende de la queja que dicha organización tiene por lo menos una existencia de hecho.

36. En aquellos casos en que el Comité debe examinar quejas presentadas por una organización sobre la cual carece de informaciones precisas, el Director General está facultado a pedirle que suministre datos precisos sobre el número de sus afiliados, sobre sus estatutos, su afiliación nacional e internacional y, de una manera general, que de toda información útil que permita, al examinarse la admisibilidad de la queja, apreciar mejor la real importancia representativa de la organización querellante.

37. El Comité no tomará conocimiento de las quejas presentadas por personas que, por temor a represalias, soliciten que sus nombres o el lugar de origen de las quejas no se revelen, excepto si el Director General, luego de examinar la queja, informa al Comité de que la misma contiene alegaciones de cierta gravedad que no han sido previamente examinadas por el Comité. El Comité decidirá entonces qué medidas han de adoptarse con respecto a dicha queja.

Quejas idénticas

38. En lo que concierne a las quejas que se refieren a violaciones idénticas a aquellas sobre las cuales el Comité se ha pronunciado ya, el Director General puede someter dichas quejas, en primer lugar, al Comité de Libertad Sindical para que decida si debe o no darse curso a las mismas.

39. El Comité ha considerado que no podía volver a abrir un caso que ya había sido examinado a fondo y sobre el cual ya había formulado recomendaciones definitivas al Consejo de Administración, a menos que se reúnan y pongan en su conocimiento nuevas pruebas. Análogamente, el Comité no reexamina alegatos sobre los que ya se ha pronunciado; por ejemplo, cuando una queja se refiere a una ley que ya había sido examinada por el Comité y, por tanto, no contiene nuevos hechos⁹.

Forma de la queja

40. Las quejas deben ser presentadas por escrito, debidamente firmadas por el representante de un organismo facultado para presentarlas, y deben ir acompañadas, en la medida de lo posible, de pruebas en apoyo de las alegaciones relativas a casos precisos de violación de los derechos sindicales.

41. Cuando el Comité conoce, sea directamente, sea por intermedio de las Naciones Unidas, de simples copias de comunicaciones dirigidas por organizaciones a terceros, ha estimado que esas comunicaciones no constituían un recurso formal y no requerían acción alguna de su parte.

42. Las quejas provenientes de asambleas o reuniones que no constituyen organizaciones con existencia permanente no son admisibles, ni tampoco las de organizaciones definidas, con las cuales es imposible mantener correspondencia, sea porque solo tienen una existencia temporal o porque no se conoce la dirección del remitente.

Reglas relativas a las relaciones con los querellantes

43. El Director General somete al Comité de Libertad Sindical, para dictamen, las quejas que no se refieran a casos precisos de violación de la libertad sindical, y el Comité decide si conviene o no darles curso. En tales casos, el Director General está facultado para escribir a la organización querellante, sin esperar a la reunión del Comité, a fin de indicarle que el procedimiento del Comité solo tiene por objeto tratar cuestiones de libertad sindical y de invitarla a que precise los puntos específicos en esta materia que quisiera sean examinados por el Comité.

⁹ 297.º informe, párr. 13.

44. En cuanto el Director General recibe una queja relativa a hechos precisos que comportan violaciones de los derechos sindicales, proveniente directamente de la organización querellante o transmitida por intermedio de las Naciones Unidas, hace saber al querellante que toda información complementaria que desee presentar en apoyo de su queja deberá serle comunicada en el término de un mes. En caso de que se envíen informaciones complementarias a la OIT después del plazo previsto en el procedimiento, corresponde al Comité determinar si dichas informaciones constituyen elementos de información nuevos que el querellante no hubiera podido procurarse dentro del plazo impartido. Si el Comité no lo estimare así, tales informaciones se considerarán inadmisibles. Si, en cambio, el querellante no presentara las precisiones necesarias en apoyo de su queja (cuando la misma pareciera no estar suficientemente justificada) en el lapso de un mes a contar de la fecha del acuse de recibo de la queja por el Director General, corresponde al Comité decidir si conviene adoptar otras medidas acerca de la misma.

45. En los casos en que se reciba de diferentes organizaciones un número considerable de ejemplares de una misma queja, el Director General no está obligado a solicitar a cada querellante que presente informaciones complementarias; bastará normalmente que las pida a la organización central del país, a la que pertenecen los querellantes que han presentado quejas idénticas o, cuando las circunstancias no lo permitan, a los autores del primer ejemplar recibido, quedando entendido que tal procedimiento no impedirá al Director General ponerse en comunicación con varias de dichas organizaciones si las circunstancias específicas del caso lo justifican. El Director General transmite al Gobierno interesado una copia del primer ejemplar recibido, informándole sin embargo del nombre de los otros querellantes que han presentado textos idénticos.

46. Cuando se ha transmitido una queja al Gobierno y este ha presentado sus observaciones al respecto, y en el caso de que las declaraciones contenidas en la queja y las observaciones del Gobierno sean contradictorias y no aporten ni una ni otra elementos de prueba, colocando así al Comité en la imposibilidad de formarse una opinión con conocimiento de causa, el Comité está facultado a obtener del querellante informaciones complementarias escritas sobre los términos de la queja que exigieran mayor precisión. En tales casos el Comité ha estimado, por un lado, que el Gobierno en su carácter de demandado tendría la oportunidad de contestar a los comentarios que pudieren hacer los querellantes y, por otro, que este procedimiento no se aplicaría automáticamente en todos los casos sino solo en aquellos en que los comentarios de los querellantes fueran útiles para dilucidar los hechos.

47. Bajo reserva siempre de las dos condiciones mencionadas en el párrafo precedente, el Comité también puede comunicar a los querellantes, en los casos apropiados, lo esencial de las observaciones gubernamentales, e invitar a dichos querellantes a que formulen sus propios comentarios dentro de un plazo determinado. Además, el Director General puede verificar si, a la luz de las observaciones enviadas por el Gobierno interesado, se necesitarán mayores informaciones o comentarios de los querellantes sobre cuestiones relacionadas con la queja y, en caso afirmativo, escribir directamente a los querellantes, en nombre del Comité y sin esperar a la reunión siguiente de este, solicitando la información deseada o los comentarios sobre las observaciones del Gobierno para una fecha determinada, respetándose el derecho del Gobierno, tal como se señala en el párrafo anterior.

48. A fin de mantener al querellante regularmente informado de las principales etapas del procedimiento, se le indica después de cada reunión del Comité que la queja ha sido sometida al Comité y, si este no llegó a una conclusión que aparezca en su informe, se le indica también, según el caso, que el examen fue aplazado por falta de observaciones del Gobierno o que el Comité pidió al Gobierno ciertas informaciones.

Prescripción

49. El Comité ha estimado que aunque no se haya fijado ningún plazo de prescripción para el examen de las quejas, sería muy difícil, si no imposible, que un Gobierno respondiera de manera detallada en relación con acontecimientos que remontan a un pasado lejano.

Retiro de quejas

50. Cuando una organización que ha sometido una queja expresa el deseo de retirar la misma, el Comité ha considerado que aunque el deseo expresado constituye un elemento que se debe tomar plenamente en consideración, no es de por sí motivo suficiente para que automáticamente abandone el examen de la queja. En estos casos, el Comité estima que le corresponde juzgar con plena libertad las razones invocadas para explicar el retiro de una queja y averiguar si estas son suficientemente plausibles para que pueda considerar que el retiro ha sido solicitado con plena independencia. En efecto, el Comité ha observado que podría haber casos en que el retiro de una queja por la organización que la ha presentado fuese consecuencia no de la falta de objeto de la queja misma, sino de presiones

gubernamentales ejercidas sobre los querellantes, viéndose estos amenazados con el empeoramiento de la situación si no consienten en retirar la queja.

Reglas relativas a las relaciones con los Gobiernos interesados

51. Al adherirse a la Organización Internacional del Trabajo, todo Miembro se ha comprometido a respetar un cierto número de principios, incluidos los principios de la libertad sindical, que se han convertido en una regla de derecho consuetudinario por encima de los convenios¹⁰.

52. Si la queja original o toda información complementaria recibida en respuesta al acuse de recibo de la queja están suficientemente fundadas, las mismas se transmiten al Gobierno lo antes posible, invitándosele a comunicar al Director General sus observaciones en un plazo determinado, establecido teniendo en cuenta la fecha de la siguiente reunión del Comité. Al comunicarles las quejas recibidas, el Director General llama la atención de los Gobiernos sobre la importancia que el Consejo de Administración atribuye a que las respuestas gubernamentales sean presentadas en los plazos previstos para que el Comité pueda examinar los casos tan pronto como sea posible después de haberse producido los hechos que dieron origen a los alegatos. Si el Director General tuviere dificultades para apreciar si la queja en cuestión debe considerarse suficientemente justificada o no para transmitirla al Gobierno interesado, con el fin de obtener sus observaciones, dispondrá de la facultad de consultar al Comité antes de adoptar tal medida.

53. Cuando se trata de alegatos relativos a una empresa determinada, en la carta por la que se da traslado al Gobierno de tales alegatos se le solicita que obtenga informaciones sobre el punto de vista de las organizaciones e instituciones concernidas a fin de que pueda enviar al Comité una respuesta lo más exhaustiva posible. Sin embargo, la aplicación de esta regla de procedimiento no debe entrañar demoras ni respecto a los pedidos al Gobierno a que proceda con urgencia ni respecto al examen de los casos.

54. Se ha establecido una distinción entre los casos que deben considerarse como urgentes, que se tratan con carácter prioritario, y los que pueden considerarse que lo son menos. Están clasificados como urgentes los

¹⁰ Informe de la Comisión de Investigación y de Conciliación en materia de Libertad Sindical sobre la situación sindical en Chile, 1975, párr. 466.

casos en que se trate de la vida o de la libertad de personas, los casos en que las condiciones existentes afecten a la libertad de acción de un movimiento sindical en su conjunto, los casos relativos a un estado permanente de emergencia, los casos que impliquen la disolución de una organización. También son tratados con prioridad los casos sobre los que ya se ha presentado un informe al Consejo de Administración.

55. Ya se trate de casos urgentes o de casos no urgentes, si la primera respuesta del Gobierno interesado carece de precisión, el Comité encarga al Director General que obtenga de dicho Gobierno las informaciones complementarias necesarias tantas veces como el Comité lo estime pertinente.

56. El Director General está asimismo facultado —sin por ello apreciar el fondo del asunto— a verificar si las observaciones de los Gobiernos sobre una queja, o sus respuestas a pedidos de informaciones complementarias del Comité, contienen suficiente información para permitir al Comité examinar el asunto y, en caso negativo, a escribir directamente a los Gobiernos, en nombre del Comité y sin esperar a la reunión siguiente de este, para señalarles la conveniencia de que presenten elementos de información más precisos sobre los problemas planteados por los querellantes o por el Comité.

57. La finalidad del procedimiento instituido por la OIT es promover el respeto de los derechos sindicales *de iure* y *de facto*. Si el procedimiento protege a los Gobiernos contra acusaciones infundadas, los Gobiernos por su parte deben reconocer la importancia que tiene para su propia reputación enviar respuestas precisas a los alegatos formulados por las organizaciones querellantes para examen objetivo. El Comité señala que en todos los casos que se le han sometido desde su creación ha considerado que las respuestas de los Gobiernos contra los que se presentan quejas no deberían limitarse a observaciones de carácter general.

58. Cuando algunos Gobiernos se demoran en el envío de sus observaciones sobre las quejas que les fueron comunicadas o de las informaciones complementarias que les fueron solicitadas, el Comité incluye a dichos Gobiernos en un párrafo especial de la introducción de sus informes, después de transcurrido un periodo razonable, variable según la índole del caso y la mayor o menor urgencia de las cuestiones planteadas. Este párrafo contiene un llamamiento urgente a los Gobiernos interesados, y tan pronto como sea posible se les envían comunicaciones especiales del Director General en nombre del Comité.

59. Se previene a esos Gobiernos que el Comité podrá presentar en su reunión siguiente un informe sobre el fondo del asunto, aun en el caso de que no se hubieran recibido en esa fecha las informaciones solicitadas de los Gobiernos.

60. Los casos respecto de los cuales los Gobiernos continúan sin cooperar o en los que persisten ciertas dificultades se mencionan en un párrafo especial de la introducción del informe preparado por el Comité. Entonces se informará inmediatamente a los Gobiernos concernidos de que el Presidente del Comité, en nombre de este, se pondrá en contacto con sus representantes que asisten a la reunión del Consejo de Administración o de la Conferencia Internacional, con el propósito de señalar a su atención los casos respectivos y, de ser procedente, discutir con ellos los motivos de la demora en la transmisión de las observaciones pedidas por el Comité y examinar también los medios para subsanar la situación. El Presidente informa luego al Comité sobre el resultado de estos contactos.

61. En los casos apropiados, cuando no haya habido respuesta, las oficinas exteriores de la OIT pueden intervenir ante los Gobiernos interesados, a fin de obtener las informaciones solicitadas de estos últimos, ya sea en el curso del examen del caso, ya sea en lo que concierne al curso dado a las recomendaciones del Comité aprobadas por el Consejo de Administración. A estos efectos, se comunica a las oficinas exteriores informaciones más detalladas respecto de las quejas relacionadas con su región, y se les pide que intervengan ante los Gobiernos que se demoran en transmitir sus respuestas a fin de señalarles la importancia que se atribuye a que comuniquen las observaciones o informaciones que se les solicitan.

62. Cuando ciertos Gobiernos mostraran una falta evidente de cooperación, el Comité puede recomendar, a título excepcional, que se dé una mayor publicidad a los alegatos formulados, a las recomendaciones del Consejo de Administración y a la actitud negativa de dichos Gobiernos.

63. El procedimiento para examinar las quejas relativas a supuestas violaciones de los derechos sindicales prevé el examen de las quejas contra Estados Miembros de la OIT. Evidentemente, es posible que las consecuencias de los hechos que motivaron la presentación de la queja puedan subsistir después de la creación de un nuevo Estado que se ha convertido en Miembro de la OIT, pero si tal caso se presentara, los querellantes tendrían la posibilidad de recurrir ante el nuevo Estado, a través del procedimiento establecido para el examen de quejas por violación de los derechos sindicales.

64. El Comité ha subrayado que existen lazos de continuidad entre los Gobiernos que se suceden en un mismo Estado y que, aunque no se puede hacer responsable a un Gobierno de hechos acaecidos durante el Gobierno anterior, no por eso deja de tener una responsabilidad manifiesta respecto de las consecuencias que esos hechos puedan seguir causando desde su llegada al poder.

65. En caso de producirse un cambio de régimen en un país, el nuevo Gobierno debería tomar todas las medidas necesarias para remediar las consecuencias que puedan haber tenido desde su llegada al poder los hechos alegados en una queja, aun cuando los hechos en sí se hayan producido bajo el régimen precedente.

Solicitud de aplazamiento del examen de los casos

66. En lo que respecta a las solicitudes de aplazamiento o de suspensión del examen de los casos a instancia de una organización querellante o del Gobierno concernido, la práctica seguida por el Comité consiste en decidir al respecto con plena libertad una vez evaluadas las razones invocadas y teniendo en cuenta las circunstancias del caso¹¹.

Misiones en los países

67. En diversas etapas del procedimiento se puede enviar al país implicado a un representante de la OIT, en una misión de contactos directos, para buscar una solución a las dificultades surgidas, sea durante el examen del caso, sea cuando se trate del curso que debiera darse a las recomendaciones del Consejo de Administración. No obstante, las misiones de esta naturaleza solo pueden establecerse a invitación de los Gobiernos interesados o, por lo menos, con su consentimiento. Además, al recibir una queja con alegatos de carácter especialmente grave y habiendo obtenido la aprobación previa del Presidente del Comité, el Director General puede designar a un representante con el mandato de llevar a cabo contactos preliminares por los motivos siguientes: hacer presente a las autoridades competentes del país la preocupación que suscitan los acontecimientos referidos en la queja; explicar a estas autoridades los principios de libertad sindical que están involucrados; obtener la reacción inicial de las autoridades así como sus observaciones e informaciones relacionadas con los puntos

¹¹ 274.º informe, casos núms. 1455, 1456, 1696 y 1515, párr. 10.

planteados en la queja; explicar a las autoridades el procedimiento especial aplicado cuando se alega la violación de los derechos sindicales y, en particular, la fórmula de los contactos directos, cuya aplicación podría ser solicitada ulteriormente por el Gobierno a fin de facilitar una apreciación plena de la situación por el Comité y el Consejo de Administración; solicitar y estimular a las autoridades a que comuniquen, tan pronto como sea posible, una respuesta detallada con las observaciones del Gobierno sobre la queja. El informe del representante del Director General se someterá al Comité en su siguiente reunión para que lo considere junto con la demás información disponible. El representante de la OIT puede ser un funcionario de la OIT o una persona independiente designada por el Director General. Sin embargo, huelga decir que la misión del representante de la OIT consistirá sobre todo en determinar los hechos y en examinar *in situ* las posibilidades de solución conservando el Comité y el Consejo de Administración toda su competencia para apreciar la situación al término de estos contactos directos.

68. El Comité ha considerado que el representante del Director General encargado de una misión a un país no podrá realizar plenamente su tarea, y en consecuencia ser plenamente y objetivamente informado sobre todos los aspectos del caso, sin tener la posibilidad de entrevistarse libremente con todas las partes interesadas¹².

Audiencia de las partes

69. El Comité decidirá, en los casos apropiados y tomando en cuenta todas las circunstancias del asunto, sobre la conveniencia de oír a las partes, o a una de ellas, durante sus reuniones a fin de obtener informaciones más completas sobre el asunto de que se trate. Puede hacerlo, especialmente: *a)* en los casos en que los querellantes y los Gobiernos hubiesen presentado declaraciones contradictorias sobre el fondo del asunto y en que el Comité considere oportuno que los representantes de las partes den oralmente informaciones más detalladas según lo solicite este; *b)* en los casos en los que el Comité estime conveniente intercambiar pareceres con el Gobierno interesado y con los querellantes en relación con determinados aspectos importantes, con objeto de apreciar no solo el estado actual del asunto, sino también las posibilidades de una evolución con vistas a solucionar los problemas existentes, y de intentar una conciliación sobre la base de los principios de la libertad sindical; *c)* en los otros casos en que se hayan

¹² 229.º informe, caso núm. 1097, párr. 51.

planteado dificultades especiales en el examen de los asuntos planteados o en la aplicación de las recomendaciones del Comité, o en que el Comité considere oportuno discutir tales asuntos con el representante del Gobierno interesado.

Efectos dados a las recomendaciones del Comité

70. En todos aquellos casos en que el Comité sugiera al Consejo de Administración la formulación de recomendaciones a un Gobierno, el Comité añade a sus conclusiones relativas a tales casos un apartado en el que se invita al Gobierno interesado a indicar, después de transcurrido un periodo razonable según las circunstancias de cada caso, el curso que haya podido dar a las recomendaciones que se le hubiesen formulado.

71. A este respecto se establece una distinción entre los países que han ratificado uno o varios convenios sobre la libertad sindical y aquellos que no los hayan ratificado.

72. En el primer caso (convenios ratificados), el examen del curso dado a las recomendaciones del Consejo de Administración incumbe normalmente a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, cuya atención se llama en forma expresa, en las conclusiones de los informes del Comité, acerca de las divergencias que existan entre la legislación o la práctica nacional y las disposiciones de los convenios, o sobre la incompatibilidad de una situación determinada con las normas de estos instrumentos. Esta posibilidad no impide que el Comité examine por su cuenta, conforme al procedimiento indicado más abajo, el curso dado a ciertas recomendaciones que hubiera formulado, lo cual podría ser de utilidad teniendo presente la naturaleza o la urgencia de determinadas cuestiones.

73. En el segundo caso (convenios no ratificados), de no contarse con una respuesta o si la misma no es satisfactoria en parte o en su conjunto, puede seguirse tratando el asunto sobre una base periódica, invitando el Comité al Director General a intervalos apropiados, según la naturaleza de cada caso, a que señale a la atención del Gobierno interesado la cuestión de que se tratare y a que solicite de ese Gobierno informaciones sobre el curso que hubiese dado a las recomendaciones aprobadas por el Consejo de Administración. Por su parte, el Comité procede, de vez en cuando, a una recapitulación de la situación.

74. El Comité puede recomendar al Consejo de Administración que trate de obtener el acuerdo del Gobierno interesado para que el caso sea elevado a la Comisión de Investigación y de Conciliación. El Comité somete al Consejo de Administración un informe sobre los progresos efectuados en aquellos casos respecto de los cuales el Consejo de Administración ha considerado que merecen un examen más detenido. Cuando el Gobierno que ha sido objeto de una queja no ha dado su acuerdo para que el caso sea trasladado a la Comisión de Investigación y de Conciliación o, en el término de cuatro meses, no ha contestado a la solicitud a este efecto, el Comité puede formular en su informe al Consejo de Administración recomendaciones referentes a «medidas alternativas adecuadas» que, en su opinión, podrían ser adoptadas por el Consejo de Administración. En ciertos casos el Consejo de Administración mismo ha discutido las medidas que deberían adoptarse cuando un Gobierno no hubiera aceptado el traslado del asunto a la Comisión de Investigación y de Conciliación.

► Anexo III

Reglas aplicables al nombramiento del Director General

Adoptadas por el Consejo de Administración en su 240.^a reunión (mayo-junio de 1988) y enmendadas en su 312.^a reunión (noviembre de 2011) y en su 347.^a reunión (marzo de 2023).

Candidaturas

1. Las candidaturas para el puesto de Director General deberán recibirse en la oficina de la presidencia del Consejo de Administración de la OIT a más tardar en la fecha fijada por el Consejo de Administración, que habrá de ser al menos dos meses antes de la fecha de la elección.

2. Para que estas candidaturas sean tomadas en consideración, deberán ser presentadas por un Estado Miembro de la Organización o por un miembro del Consejo de Administración.

3. A cada candidatura deberá adjuntarse el *curriculum vitae* de la persona candidata y un certificado de buena salud firmado por un centro médico reconocido.

4. Se invitará a cada persona candidata a que adjunte a su candidatura una declaración de no más de 2 000 palabras en la que describa su visión de futuro para la Organización y la orientación estratégica que adoptaría en caso de ser nombrada. En su declaración, la persona candidata también deberá: manifestar su compromiso con los valores y el trabajo de la OIT, así como con su estructura tripartita; describir su experiencia en los ámbitos económico, social y laboral y en asuntos internacionales, así como en cuestiones de liderazgo y gestión organizacional; y expresar su valoración de las diversidades culturales, sociales y políticas. Las personas candidatas deberán comprometerse a observar en todo momento las normas y los principios éticos establecidos en las presentes reglas. Además, las personas candidatas deberán indicar su nivel de dominio de las lenguas oficiales de la OIT.

5. Todos los documentos mencionados en las reglas 2, 3 y 4 que anteceden deberán ser presentados por las personas candidatas en español, francés e inglés, excepto el certificado de buena salud, que podrá

presentarse tan solo en uno de esos tres idiomas o ir acompañado de una traducción certificada en alguna de estas lenguas.

6. Para ser válidas, las candidaturas deberán cumplir las condiciones indicadas en las reglas 1, 2, 3 y 5 que anteceden.

7. Las candidaturas presentadas en cumplimiento de los requisitos arriba descritos serán comunicadas junto con los *curriculum vitae* y las declaraciones, en los idiomas oficiales en que se hayan presentado, por la persona que ejerza la presidencia del Consejo de Administración a los miembros del Consejo de Administración, y también, tan pronto como sea factible después de la recepción de las candidaturas, a los Estados Miembros no representados en el Consejo de Administración, con fines de información. Solo las declaraciones que se reciban al mismo tiempo que las candidaturas se considerarán admisibles y serán distribuidas.

Procedimiento de elección

8. En los tres meses anteriores a la elección se organizará al menos un evento interactivo, como una entrevista o una mesa redonda, con el fin de brindar a las personas candidatas la oportunidad de presentarse y dar a conocer su visión de futuro a todos los mandantes de la OIT y al público en general. El evento interactivo se transmitirá por internet en el sitio web público de la OIT en todos los idiomas oficiales de la Organización. El orden de presentación se determinará por sorteo. El Consejo de Administración acordará las disposiciones específicas relativas a la fecha, el formato y la duración del evento interactivo en su reunión anterior a la celebración del evento. Los gastos que entrañe la participación de las personas candidatas en el evento interactivo correrán a cargo de la Organización.

9. Antes de la elección, se celebrarán audiencias con cada una de las personas candidatas durante una sesión privada del Consejo de Administración. La persona que ejerza la presidencia del Consejo de Administración deberá establecer de forma aleatoria el orden de presentación en las audiencias; la fecha y la hora aproximada de su presentación deberán comunicarse a cada persona candidata por lo menos una semana antes de la audiencia. Cada persona candidata comparecerá por separado, y será invitada a hacer una exposición ante el Consejo de Administración. Una vez terminada su exposición, la persona candidata responderá a las preguntas que le hagan los miembros del Consejo de Administración. La Mesa determinará el tiempo del que dispondrán las

personas candidatas para hacer su exposición y contestar a las preguntas. Todas las personas candidatas dispondrán del mismo tiempo.

10. En la fecha fijada para la elección, se efectuarán cuantas rondas de votación sean necesarias para determinar cuál de las personas candidatas ha obtenido la mayoría requerida.

11. Para que una persona candidata sea elegida, deberá obtener los votos de más de la mitad de los miembros del Consejo de Administración con derecho de voto.

12. i) Al término de cada ronda de votación, se eliminará a la persona candidata que haya obtenido el menor número de votos.

ii) Si dos o más personas candidatas reciben simultáneamente el menor número de votos, serán eliminadas conjuntamente.

13. Si en la votación para dirimir las dos últimas candidaturas restantes estas reciben igual número de votos, y una nueva votación tampoco otorga la mayoría a una de ellas, o si queda solo una candidatura, pero esta no obtiene la mayoría requerida al cabo de un nuevo escrutinio tras someterse dicha candidatura al Consejo de Administración para una votación final, el Consejo de Administración podrá posponer la elección y fijar libremente un nuevo plazo para la presentación de candidaturas.

Equidad y transparencia del proceso de nombramiento y conducta ética

14. Se prohíbe toda práctica susceptible de socavar o afectar de forma indebida la integridad del proceso de nombramiento, como promesas, favores y dádivas que pudieran hacer las personas candidatas al puesto de Director General, o que terceras personas pudieran hacer para apoyar una candidatura.

15. El Director General adoptará medidas adecuadas para recordar al personal de la Oficina las reglas y normas de conducta destinadas a garantizar la neutralidad y la imparcialidad estrictas de la Oficina con respecto al proceso electoral, así como las sanciones que pueden ser impuestas a los funcionarios o funcionarias en caso de que no se respeten dichas reglas y normas.

16. En particular, el Director General adoptará medidas adecuadas a fin de prohibir el uso de los recursos de la OIT para hacer campaña, así como

toda acción que equivalga a —o pueda ser percibida como— un acto de desaprobación o de apoyo a cualquier persona candidata.

17. Las personas candidatas deberán divulgar prontamente sus actividades de campaña (por ejemplo, organización de reuniones, talleres y visitas), junto con la cuantía y el origen de toda financiación de esas actividades, y comunicar dicha información a la Oficina. Esa información deberá publicarse en una página web de la OIT creada a tal efecto.

18. Las personas candidatas deberán expresarse respetuosamente cuando se refieran las unas a las otras; y abstenerse de pronunciar ninguna declaración u otro tipo de afirmación, ya sea de forma verbal o escrita, que pueda considerarse difamatoria o injuriosa.

19. Los alegatos de comportamiento inadecuado o incumplimiento de las normas y principios éticos aplicables al proceso de nombramiento se notificarán a la persona que ejerza la presidencia del Consejo de Administración para que adopte las correspondientes medidas de seguimiento.

20. En caso de duda, las personas candidatas podrán consultar al Funcionario encargado de las cuestiones de ética y solicitar asesoramiento con respecto a las normas y principios éticos aplicables.

21. Al aceptar su nombramiento, la persona que sea nombrada para ocupar el puesto de Director General deberá renunciar a todo ingreso proveniente de cualesquiera remuneración, donación o asignación y a toda participación o interés financiero que pudieran incidir o pudiera pensarse que tendrían incidencia en su objetividad o independencia. Asimismo, se exigirá que la persona nombrada en el puesto de Director General acate el procedimiento de declaración de la situación financiera personal establecido en la reglamentación interna de la OIT.

Situación de los candidatos internos

22. Todo funcionario o funcionaria de la OIT que presente su candidatura al puesto de Director General deberá observar en todo momento las normas más estrictas de conducta ética y procurar evitar cualquier apariencia de falta de incorrección. Asimismo, deberá separar claramente sus funciones en la OIT de su candidatura y evitar cualquier coincidencia —o apariencia de coincidencia— entre las actividades de campaña y su labor para la OIT. También deberá evitar toda impresión de conflicto de intereses.

23. A tal efecto, a todo funcionario o funcionaria de la OIT que presente su candidatura para el puesto de Director General se le concederá una licencia especial con medio sueldo, en virtud del artículo 7.7 del Estatuto del Personal, durante el periodo comprendido entre el cierre de la convocatoria para la presentación de candidaturas y la fecha de la elección. Dicho funcionario o funcionaria también podrá utilizar sus días de vacaciones anuales durante ese periodo.

24. La regla 23 *supra* no se aplica a un Director General que se postule a la reelección.

► Anexo IV

Reglas relativas al pago de los gastos de viaje a los miembros del Consejo de Administración y a los miembros de ciertas comisiones y de otros órganos

Autorización

1. Las presentes reglas fueron aprobadas por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo el 5 de marzo de 1965, en aplicación del artículo 39¹ del Reglamento Financiero de la OIT, para entrar en vigor el 1.º de abril de 1965. En la presente edición se han incluido las enmiendas aprobadas por el Consejo de Administración hasta su 321.^a reunión (junio de 2014) inclusive.

Aplicación e interpretación

2. La aplicación y la interpretación de las presentes reglas incumben al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, que puede publicar las instrucciones que juzgue necesarias con miras a su ejecución.

Enmiendas

3. Las presentes reglas pueden ser enmendadas por el Director General, a reserva de la aprobación del Consejo de Administración.

Definición

4. A los fines de las presentes reglas, los gastos de viaje comprenden los gastos de transporte (según se indica en los párrafos 7 a 9), los gastos diversos (especificados en los párrafos 10 y 11), las dietas de estancia (especificadas en los párrafos 17 a 22) y las prestaciones en caso de enfermedad y accidentes (especificadas en los párrafos 25 a 29).

¹ Actualmente artículo 40.

Campo de aplicación

5. a) Las presentes reglas regirán el pago por la Oficina Internacional del Trabajo de los gastos de viaje incurridos al servicio de la OIT por los miembros empleadores y trabajadores tanto titulares como adjuntos del Consejo de Administración, o sus suplentes, y las personas que presten servicios a título individual en órganos de alto nivel para los cuales la Mesa del Consejo de Administración haya decidido aplicar las mismas normas de viaje que las correspondientes a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración.

b) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la Oficina:

- i) **no** abona los gastos de viaje de los representantes gubernamentales en el Consejo de Administración;
- ii) abona los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración **solamente** cuando **no** viajan también en calidad de delegados o consejeros de las delegaciones nacionales a la reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, con independencia de que su nombramiento para formar parte de la delegación tenga lugar antes o después de su partida.

c) El pago por la Oficina de los gastos de viaje de los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración con ocasión de las reuniones celebradas en conjunción con la Conferencia Internacional del Trabajo está sujeto a límites especiales que figuran en los párrafos 30 y 31.

Cláusula de exclusión

6. No se efectuará ningún pago ni ningún reembolso por la Oficina por gastos o indemnizaciones cubiertos por otras disposiciones.

Gastos de transporte

7. La política de la Oficina es proporcionar billetes a los miembros a través de la agencia de viajes de la Oficina. Los gastos de transporte cubiertos comprenden el costo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo y económico, por medios de transporte comerciales, terrestres, marítimos o aéreos, o por una combinación de estos medios, entre el lugar en que reside el miembro o de donde parte, teniendo en cuenta el punto más próximo al lugar de la reunión, y el lugar de la reunión.

8. a) La norma de transporte aéreo es la clase económica, excepto para los vuelos en los que, utilizando el itinerario más directo posible, la duración según los horarios desde el aeropuerto de salida al aeropuerto de llegada del lugar de la reunión sea de nueve o más horas, en cuyo caso la norma será la clase de negocios (*business*). Al calcular la duración se incluirán los periodos de espera exigidos por los horarios, pero no las paradas intermedias.

b) En el caso de los viajes por mar se tendrá derecho al costo que no supere el correspondiente a los viajes aéreos, teniendo también en cuenta la diferencia resultante en la dieta de estancia.

c) En caso de viaje colectivo por tierra la norma será la primera clase: en el caso de que el viaje se haga de noche y dure más de seis horas se incluye en los gastos el costo de un compartimento, si es que se puede obtener, de coche-cama de una plaza.

d) En el caso de transporte en automóvil particular por razones de comodidad personal, el reembolso se calcula sobre la base del costo de un viaje equivalente realizado por un medio de transporte normalmente autorizado, ya sea utilizando el itinerario aéreo más directo posible o un viaje colectivo por tierra, con arreglo a lo dispuesto en los apartados a) y c) antes mencionados.

9. Los gastos de transporte efectivo de una cantidad razonable de equipaje registrado se pagan normalmente por la Oficina, incluidas las personas que viajen en clase económica, hasta un máximo de 10 kilogramos de exceso de equipaje cuando la aerolínea aplique el criterio relativo al peso, o una pieza de equipaje adicional en caso de que la aerolínea aplique el criterio relativo al número de bultos.

Gastos diversos

10. Son reembolsables por la Oficina los gastos diversos siguientes:

- a) los gastos de taxis necesarios durante el curso del viaje, pero no durante la estancia en el lugar de la reunión;
- b) los derechos de pasaporte y de visa y los gastos de vacuna necesarios para el viaje, pero no el costo de las fotografías de identidad o de los certificados de nacimiento;
- c) los gastos de correo relacionados con asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate.

11. Todos los demás gastos, tales como gastos de mozo de estación, propinas, seguro de equipaje, hoteles y comidas se consideran cubiertos por la dieta de estancia y no son reembolsables por la Oficina de forma individual.

Reembolsos a los miembros

12. Normalmente, la Oficina provee a los miembros los billetes necesarios para el viaje. Excepcionalmente, los miembros pueden solicitar por anticipado adoptar ellos mismos las disposiciones necesarias. En ese caso, los gastos de viaje son reembolsados ***según el medio de transporte y la clase realmente utilizados***, hasta el monto permitido por las presentes reglas, a reserva en particular de lo dispuesto en el párrafo 13. Son necesarios documentos justificativos (ver párrafo 16). Los reembolsos de los billetes adquiridos por cuenta del miembro se realizarán mediante transferencia bancaria.

13. El reembolso de los billetes aéreos adquiridos por cuenta propia no excederá normalmente ***la menor de las dos cantidades siguientes***:

- a) el costo efectivo del viaje realizado por el miembro;
- b) el costo de la tarifa aérea con arreglo a la clase prescrita para los viajes aéreos en el párrafo 8, a) anterior, en el viaje de ida y vuelta, por el itinerario más directo y económico entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, que esté más cerca de la reunión, y el lugar de esta.

14. Si, por razones perentorias, un miembro se ve obligado a cambiar los billetes que se le han proporcionado o se le han reembolsado, deberá informar inmediatamente a la Oficina de las nuevas disposiciones que hubiera tomado para su viaje y pagar a la Oficina las sumas que se le hubieran reembolsado por ese hecho.

15. El reembolso por los viajes efectuados en automóvil particular será realizado de conformidad con lo indicado en el párrafo 8, d).

Documentos justificativos

16. Las solicitudes de reembolso deben ser acompañadas de uno o varios documentos justificativos, es decir, según el caso:

- a) recibos de pago de todo billete de coche-cama, de barco o de avión, y tarjetas de embarque en las que figure la fecha del viaje;

- b) recibo de los gastos de transporte de equipaje registrado, siempre que ello sea posible, comprendidos los recibos de gastos de transporte por avión de exceso de equipaje;
- c) recibo de los derechos de pasaporte y de visa y de los gastos de vacuna;
- d) recibo de los gastos de correo de carácter oficial, siempre que sea posible.

No se exige ningún documento justificativo para el reembolso de los gastos de taxis, dado que estos se contabilizan en los subsidios por pequeños gastos de salida y llegada.

Dieta de estancia

17. A reserva de las disposiciones especiales relativas a las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la Conferencia, que figuran en los párrafos 30 y 31, la Oficina pagará la dieta de estancia respecto a los siguientes periodos de tiempo:

- a) el tiempo de un viaje de ida y vuelta según el itinerario más directo y económico, por medios de transporte colectivo terrestre, marítimo o aéreo, o por una combinación de estos medios, entre el lugar donde el miembro reside o de donde parte, teniendo en cuenta el lugar más próximo de la reunión, y el lugar de la reunión. El viaje en automóvil particular se considera que necesita el mismo tiempo que un viaje entre los puntos considerados por el itinerario y medio de transporte tomado como base para el reembolso de los gastos de viaje de conformidad con el párrafo 8, d);
- b) todo periodo de espera según los horarios de las correspondencias, y toda escala de noche según los horarios, de una duración que no exceda de veinticuatro horas, o hasta la próxima partida posible después de ese periodo si ninguna salida puede razonablemente preverse más pronto. Normalmente, una escala de una noche puede incluirse en cada viaje por avión, o en un viaje, combinándose el transporte aéreo y terrestre, que tuviera una duración de más de diez horas si se efectuase sin interrupción;
- c) un periodo de descanso de un día al llegar al lugar de la reunión, si la duración de un viaje por vía aérea excede de diez horas y siempre que no se haya utilizado la escala de una noche prevista en el apartado b) anterior;

- d) el número efectivo de días de participación en la reunión, hasta un periodo comprendido desde el día anterior a la fecha de apertura y el día que sigue a la fecha de clausura inclusive, cuando los días en exceso de este periodo se dedican a asuntos oficiales del Consejo de Administración o del órgano de alto nivel asimilado de que se trate, y
- e) todo periodo de espera que preceda o siga inmediatamente al periodo de participación (definido en el apartado d)) hasta un periodo que no exceda de seis días en total si es imposible obtener un medio de transporte que no comprenda ninguna espera o que comprenda un tiempo de espera inferior.

Cálculo de la dieta de estancia

18. La tasa diaria normal de la dieta de estancia pagadera por la Oficina de conformidad con el párrafo 17 será la equivalente a la tasa diaria normal aplicable en el lugar de la reunión a los miembros del personal de la Oficina.

19. El Director General podrá establecer y aplicar una tasa especial en los casos en que considere que la tasa determinada de acuerdo con el párrafo 18 no sería apropiada.

20. La dieta de estancia será pagadera para el periodo de viaje autorizado y la duración de la estancia en el lugar de la reunión. Se abonará la tasa completa para el día de partida, pero no se pagarán dietas con respecto al último día de viaje. Para los fines de cálculo de la dieta, la jornada se define como el periodo de veinticuatro horas, contando desde medianoche a medianoche.

21. La dieta de estancia a plena tasa se paga para viajes por tierra o por avión. Para el viaje por mar se paga íntegramente el 20 por ciento de la tasa; sin embargo, los días de embarque y desembarque se consideran como jornadas de viaje por tierra.

22. Solo se pagará la mitad de la dieta a todo miembro que participe en una reunión celebrada en la ciudad donde él resida.

Anticipo y liquidación final

23. Puede concederse por la Oficina un anticipo sobre la dieta de estancia a los miembros que lo soliciten, cuando se trate de reuniones de tres días o más. La tramitación final de la solicitud de pago por concepto de viaje se procesará después de la reunión, y el pago se efectuará por lo general mediante transferencia bancaria.

Alojamiento

24. Se aconseja a los miembros que hagan las reservas de hotel tan pronto como sea posible por mediación de los representantes diplomáticos o consulares de su país.

Enfermedad y accidentes

25. Los gastos de viaje de un miembro que, por causa de enfermedad o accidente durante el viaje, se halle en la imposibilidad de llegar al lugar de la reunión son pagados o reembolsados por la Oficina para el viaje de ida y vuelta entre el lugar donde el miembro reside o de donde ha salido, teniendo en cuenta el más próximo al lugar de la reunión, y el lugar donde ha interrumpido su viaje.

26. Las prestaciones en caso de enfermedad o accidente son objeto de pólizas colectivas de seguro contratadas por la Oficina y serán pagadas con arreglo a las condiciones de tales pólizas. La Oficina no aceptará solicitudes de reembolso por primas de pólizas de seguro contratadas independientemente. En general, los miembros están cubiertos por el seguro colectivo cuando la enfermedad o el accidente se produzcan en los días para los cuales la Oficina paga dieta de estancia según el párrafo 17.

27. La póliza del seguro colectivo de enfermedad dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de ciertos límites (no se aceptarán solicitudes de reembolso de pequeños gastos por asistencia médica). Se excluyen ciertas enfermedades, entre ellas toda enfermedad o condición mórbida que el miembro sufra cuando entra en vigor su protección por la póliza. También se excluyen normalmente las enfermedades que se manifiestan fuera del periodo durante el cual la Oficina paga la dieta de estancia de acuerdo con el párrafo 17.

28. La póliza de seguro colectivo de accidentes dispone, entre otras cosas, el pago de los gastos de asistencia médica dentro de los límites establecidos. Además, se pagarán prestaciones en caso de muerte o de incapacidad de larga duración.

29. Se pagará una dieta al miembro que tenga derecho a recibir prestaciones en virtud del seguro colectivo hasta que esté en condiciones de regresar a su residencia y por un periodo máximo de seis meses desde la fecha en que se hizo evidente la enfermedad u ocurrió el accidente. La dieta será equivalente a la tercera parte de la tasa completa en caso de hospitalización, y a la tasa completa en caso contrario.

Reuniones del Consejo de Administración con ocasión de la Conferencia

I) Miembros que asisten a la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

30. Las siguientes reglas se aplicarán normalmente a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que participen en la Conferencia en calidad de delegados o consejeros técnicos formando parte de las delegaciones nacionales, así como en las reuniones del Consejo de Administración celebradas con ocasión de la Conferencia (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a) en virtud del artículo 13 de la Constitución, el Gobierno correspondiente deberá pagar los gastos de viaje al lugar de la Conferencia y desde este;
- b) de acuerdo con esto, el Gobierno correspondiente reembolsará a la Oficina el importe de los gastos de viaje que la Oficina haya pagado, reembolsado o anticipado, que excedan de las sumas cubiertas por el apartado c) siguiente;
- c) no son pagados por la Oficina otros gastos de viaje excepto la dieta de estancia y el costo de los seguros de enfermedad y accidentes previstos en los párrafos 26 a 29 por:
 - i) los días de participación en las reuniones del Consejo de Administración, incluidos el día antes y el día después de las reuniones anteriores a la Conferencia y/o de las reuniones posteriores a la Conferencia, si estos días adicionales son dedicados a asuntos oficiales del Consejo de Administración;
 - ii) los días intermedios entre dichos periodos de participación y el periodo de la Conferencia (con este fin, se considera que el periodo de la Conferencia incluye el día antes de la fecha de apertura, siendo este el día normal de llegada de los delegados).

II) Miembros que no participan en la Conferencia como delegados o consejeros técnicos de las delegaciones nacionales

31. Las disposiciones siguientes son normalmente aplicables a los miembros empleadores y trabajadores del Consejo de Administración que no son delegados ni consejeros técnicos de las delegaciones nacionales a la Conferencia, pero que asisten a las reuniones del Consejo de Administración

celebradas con ocasión de la misma (incluidas las reuniones celebradas antes e inmediatamente después de la Conferencia):

- a)* los gastos de transporte y dietas de estancia pagados por la Oficina en virtud del párrafo 17 no incluirán el costo de más de un viaje de ida y vuelta al lugar de las reuniones para cada miembro;
- b)* cuando el miembro asista a las reuniones del Consejo de Administración que preceden y siguen a la Conferencia, el número máximo total de días del periodo de espera para el cual la Oficina paga la dieta de estancia en virtud del párrafo 17, *d)*, incluidos los días entre las reuniones, será de seis.

► Anexo V

Representación de las organizaciones internacionales no gubernamentales en las reuniones de la OIT, incluyendo las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores

Nota introductoria

La Organización Internacional del Trabajo distingue varios tipos de organizaciones internacionales no gubernamentales:

- las organizaciones que, en el marco del artículo 12, párrafo 3, de la Constitución de la OIT, se benefician del estatuto consultivo general;
- las organizaciones que se benefician del estatuto consultivo regional establecido por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (noviembre de 1964);
- las organizaciones que figuran en la «lista especial» de organizaciones internacionales no gubernamentales establecida por el Consejo de Administración en su 132.^a reunión (junio de 1956);
- las organizaciones internacionales no gubernamentales, incluyendo las organizaciones internacionales de empleadores o de trabajadores, distintas de las que se benefician del estatuto consultivo general o regional o las inscritas en la «lista especial».

Las relaciones entre la OIT y las organizaciones internacionales no gubernamentales, así como las prerrogativas que conceden a estas últimas sus estatutos respectivos, están recogidas en distintos textos.

* * *

Reglas relativas a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan de un estatuto consultivo general

Resolución adoptada por el Consejo de Administración en su 105.ª reunión (14 de junio de 1948)¹

Dado que el párrafo 3 del artículo 12 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dispone que:

La Organización Internacional del Trabajo podrá adoptar cuantas medidas estime necesarias para efectuar consultas, cuando lo considere conveniente, con las organizaciones internacionales no gubernamentales reconocidas, comprendidas las organizaciones internacionales de empleadores, de trabajadores, de agricultores y de cooperativistas.

Dado que, con el fin de favorecer una coordinación eficaz de las actividades internacionales en el ámbito económico y social, el Consejo de Administración considera deseable que se adopten disposiciones con miras a una consulta de este tipo, a fin de facilitar que organizaciones no gubernamentales puedan remitir a la Organización Internacional del Trabajo propuestas que dichas organizaciones deseen presentar para una acción internacional oficial en relación con cuestiones que corresponden de manera principal a la competencia de la Organización Internacional del Trabajo:

1. El Consejo de Administración decide que podrán asistir a reuniones de la Organización, de acuerdo con lo dispuesto en los párrafos siguientes, los representantes de organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés sustancial respecto de gran número de las diversas actividades de la Organización Internacional del Trabajo y con las que la Organización Internacional del Trabajo haya decidido establecer relaciones consultivas.
2. El Consejo de Administración podrá invitar a dichos representantes a asistir a una reunión concreta del Consejo de Administración o de una de sus comisiones cuando se vayan a examinar cuestiones que les interesen. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a dichos representantes formular declaraciones o comunicarlas

¹ Actas del Consejo de Administración, 105.ª reunión (junio de 1948), cuarto punto del orden del día, 39-42 y 92-93 (apéndice IV) (revisión de la redacción).

por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplican a las reuniones en que se discutan cuestiones de orden administrativo o presupuestario.

3. Dichos representantes podrán asistir a las reuniones de las conferencias regionales, de las comisiones de industria y de los comités consultivos que haya instituido el Consejo de Administración. El Presidente, de acuerdo con los Vicepresidentes, podrá permitir a tales representantes formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre cuestiones inscritas en el orden del día. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión, sin celebrar debate alguno.
4. Toda organización que presente una solicitud de establecimiento de relaciones consultivas deberá comunicar al Director General, junto con su solicitud, y para información del Consejo de Administración: un ejemplar de su constitución, los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.
5. El Consejo de Administración podrá anular en cualquier momento la decisión que haya tomado para establecer dichas relaciones consultivas.
6. El Consejo de Administración recomienda a la Conferencia que decida: que las organizaciones internacionales no gubernamentales con las que se hayan establecido relaciones consultivas en aplicación del párrafo 1 puedan hacerse representar en las reuniones de la Conferencia y de sus comisiones; que el Presidente de la Conferencia o el de la comisión pueda, de acuerdo con los Vicepresidentes, invitar a representantes de tales organizaciones a formular declaraciones o comunicarlas por escrito, a título informativo, sobre las cuestiones que se vayan a discutir. Si no pudiera alcanzarse dicho acuerdo, la cuestión se someterá a la reunión para decisión sin celebrar debate alguno. Estas disposiciones no se aplicarían a las reuniones en que se discutieran cuestiones de orden administrativo o presupuestario, ni a las reuniones de la Comisión de Propositiones, de la Comisión de Verificación de Poderes o del Comité de Redacción.

7. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas necesarias con vistas a la comunicación periódica de documentos a aquellas organizaciones respecto de las que se hayan adoptado disposiciones permanentes.
8. El Consejo de Administración podrá invitar ocasionalmente a organizaciones internacionales no gubernamentales que tengan un interés particular en un sector determinado de las labores de la Organización Internacional del Trabajo para que se hagan representar en determinadas reuniones del Consejo de Administración, de las conferencias regionales, de las comisiones de industria o de otras comisiones instituidas por el Consejo de Administración con ocasión del examen de cuestiones que presenten un interés para ellas. El Consejo de Administración llama la atención de la Conferencia sobre la posibilidad de adoptar disposiciones análogas en los casos que se consideren apropiados. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo adoptará las medidas oportunas con miras a la comunicación a dichas organizaciones de los documentos que les interesen.

Estatuto consultivo regional para las organizaciones no gubernamentales²

Adoptado por el Consejo de Administración en su 160.^a reunión (20 de noviembre de 1964):

1. El Consejo de Administración podrá, por recomendación de su Mesa, conceder un estatuto consultivo regional a las organizaciones regionales de empleadores y de trabajadores que cumplan los siguientes requisitos:
 - a) la organización solicitante deberá ser ampliamente representativa de sectores interesados en una gran variedad de actividades de la OIT en la región, y deberá desarrollar en la misma sus propias actividades;
 - b) la organización solicitante deberá comunicar al Director General, juntamente con su solicitud, para información del Consejo de Administración, los siguientes datos: un ejemplar de su constitución,

² *Boletín Oficial*, XLVIII, núm. 1, enero de 1965, 30-31.

los nombres y las señas de los miembros de su junta directiva, detalles de su composición y de las organizaciones nacionales a ella afiliadas, y un ejemplar de su memoria anual más reciente.

2. Las organizaciones no gubernamentales a las que se conceda estatuto consultivo regional tendrán derecho a:
 - a) asistir a las conferencias regionales y a las reuniones tripartitas de la OIT de carácter regional en sus respectivas regiones;
 - b) asistir a las reuniones de las comisiones consultivas regionales, por ejemplo, de la Comisión Consultiva Asiática, de la Comisión Consultiva Africana o de la Comisión Consultiva Interamericana, creadas por el Consejo de Administración para las regiones con respecto a las cuales dichas organizaciones no gubernamentales tengan estatuto consultivo;
 - c) formular o comunicar por escrito, en cualquiera de las reuniones mencionadas, con la autorización del Presidente y con el acuerdo de los Vicepresidentes, cualesquiera declaraciones sobre cuestiones que figuren en el orden del día, exceptuadas las de orden administrativo o financiero;
 - d) recibir regularmente los documentos de la OIT.

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales inscritas en la lista especial¹

Nota introductoria

En junio de 1956, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo aprobó el establecimiento, por el Director General, de una lista especial de organizaciones internacionales no gubernamentales.

Independientemente de las organizaciones internacionales no gubernamentales que ya gozaban de un estatuto consultivo general, de las organizaciones con estatuto consultivo regional y de las organizaciones internacionales de empleadores y de trabajadores, que, aunque no tienen estatuto consultivo, desempeñan, en virtud de la Constitución, un papel esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, hay cierto número de organizaciones internacionales no gubernamentales cuyos objetivos y actividades presentan interés para la Organización Internacional del Trabajo y que pueden aportarle una colaboración valiosa. La finalidad con la cual se estableció la lista especial era dar un carácter sistemático a las relaciones de la OIT con esas organizaciones.

* * *

I. Criterios y procedimiento para la inscripción en la lista especial

1. Solo las organizaciones internacionales no gubernamentales que cumplan ciertos requisitos podrán inscribirse en la lista especial.

2. Los fines y objetivos de las organizaciones que soliciten su inscripción en la lista especial deberán ser acordes con el espíritu, los fines y principios de la Constitución de la OIT y la Declaración de Filadelfia. Los principales criterios para figurar en la lista son la antigüedad, el número de

¹ Actas del Consejo de Administración, 132.ª reunión (2 de junio de 1956), sexto punto del orden del día, 22; GB.245/PV (1.º de marzo de 1990), octavo punto del orden del día, VII/7; GB.245/8/19, párrs. 50 y 60; GB.292/PV (marzo de 2005), decimoséptimo punto del orden del día, párr. 256; *Actas Provisionales* núm. 23, Conferencia Internacional del Trabajo, 95.ª reunión (14 de junio de 2006).

afiliados y la extensión geográfica de la organización, sus logros prácticos y la índole internacional de sus actividades. Además, la organización en cuestión deberá tener, por los fines que persigue, un interés evidente en por lo menos uno de los campos de actividad de la OIT. El hecho de que una organización goce de estatuto consultivo ante el Consejo Económico y Social o un organismo especializado de las Naciones Unidas es importante pero no constituye necesariamente un factor determinante para su inscripción en la lista especial de la OIT.

3. Toda organización internacional no gubernamental que desee figurar en la lista especial debe enviar al Director General, en uno de los idiomas de trabajo de la Organización, una copia de sus estatutos, una lista de los nombres y las direcciones de los miembros de su mesa directiva, informaciones relativas a su composición y a las organizaciones nacionales afiliadas a ella y una copia de su último informe anual o datos detallados y comprobables acerca de sus actividades.

4. En cada caso, el Director General decidirá, en nombre del Consejo de Administración, si corresponde inscribir en la lista especial a la organización que suministre esos datos. El Director General comunicará periódicamente al Consejo de Administración los nombres de las organizaciones inscritas en la lista especial. El Director General procederá ocasionalmente a un examen de la lista especial y formulará cualesquiera recomendaciones que considere oportunas al Consejo de Administración con el fin de revisar la lista.

II. Privilegios de las organizaciones inscritas en la lista especial

Participación en las reuniones de la OIT

5. El mero hecho de figurar en la lista especial no conferirá por sí solo a ninguna organización el derecho a participar en las reuniones de la OIT. Sin embargo, facilitará la decisión que haya de tomarse por lo que respecta a la invitación eventual a una organización a una determinada reunión, dado que se habrán facilitado informaciones completas sobre dicha organización al inscribirla en la lista especial.

Conferencia Internacional del Trabajo

Criterios

6. Las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia Internacional del Trabajo deberán tomar debida nota de la revisión, que entró en vigor en junio de 1990, de los criterios y procedimientos que se aplicarán en adelante para la atribución de dichas invitaciones por parte del Consejo de Administración.

7. Toda organización inscrita en la lista especial que desee ser invitada a hacerse representar en una reunión de la Conferencia deberá satisfacer los criterios siguientes:

- a) haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deberán adjuntar a la solicitud de invitación;
- b) haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.

Procedimiento

8. El procedimiento que deben seguir las organizaciones internacionales no gubernamentales para solicitar una invitación para participar en una reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo figura en el artículo 2, párrafo 4, del Reglamento de la Conferencia, que dice lo siguiente:

Las solicitudes de las organizaciones internacionales no gubernamentales que deseen ser invitadas a hacerse representar en la Conferencia deberán presentarse por escrito al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y deberán llegar a su poder por lo menos un mes antes de la apertura de la reunión del Consejo de Administración que precede a la reunión de la Conferencia. Dichas solicitudes se cursarán al Consejo de Administración para que este decida al respecto, con arreglo a los criterios que haya fijado.

9. Se llama especialmente la atención de las organizaciones inscritas en la lista especial sobre el hecho de que, según el nuevo procedimiento, la

Comisión de Propositiones de la Conferencia ya no examina, como lo hacía anteriormente, las solicitudes de invitación para hacerse representar en la Conferencia presentadas a última hora. Por el contrario, las solicitudes de invitación para hacerse representar en las comisiones de la Conferencia (distintas de aquellas que examine el punto del orden del día de la Conferencia relativo a las propuestas de programa y presupuesto y otras cuestiones financieras), encargadas de examinar los puntos del orden del día respecto de los cuales las organizaciones internacionales no gubernamentales han expresado interés, seguirán sometándose a la Comisión de Propositiones de la Conferencia una vez que las invitaciones a hacerse representar en la Conferencia hayan sido cursadas a las organizaciones interesadas por el Consejo de Administración, de conformidad con el procedimiento.

Consejo de Administración

10. La inscripción en la lista especial no modificará la situación actual en relación con las reuniones del Consejo de Administración a las cuales solo se invita a las organizaciones internacionales no gubernamentales que gozan del estatuto consultivo general.

Reuniones regionales

11. Las organizaciones inscritas en la lista especial que tengan un interés particular por las labores de una reunión regional podrán ser invitadas a la reunión, de conformidad con el artículo 1, párrafo 7, del Reglamento para las reuniones regionales. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión regional de que se trate.

Comisiones de industria y comisiones paritarias y reuniones técnicas tripartitas

12. Al recibir solicitudes debidamente fundadas de organizaciones inscritas en la lista especial para participar en reuniones de comisiones de industria, comisiones paritarias o reuniones técnicas tripartitas, el Director General someterá propuestas al Consejo de Administración con miras a invitar a dichas organizaciones a hacerse representar por observadores en aquellas reuniones a cuyas labores puedan contribuir provechosamente debido a su competencia especial. Los datos en apoyo de la solicitud que acompañen a la misma, enviados por las organizaciones, deberán poner de manifiesto el interés de dichas organizaciones no solo por los temas que

vayan a discutirse en la reunión, sino también por la industria o rama de actividad económica en cuestión. Las solicitudes deberán hacerse llegar a la Oficina al menos un mes antes de la reunión del Consejo de Administración que preceda a la reunión de que se trate. Las disposiciones de los reglamentos en vigor para esas reuniones se aplicarán a las organizaciones invitadas a enviar observadores.

Comisiones de expertos

13. No se invitará a las organizaciones inscritas en la lista especial a asistir a reuniones de comisiones de expertos (a otras reuniones que no sean tripartitas). Sin embargo, podrán enviar al Director General documentos de índole técnica sobre los puntos inscritos en el orden del día. La decisión de poner esos documentos a disposición de los expertos quedará a discreción del Director General.

Distribución de declaraciones procedentes de organizaciones internacionales no gubernamentales

14. Toda organización autorizada a presentar una declaración en virtud de la disposición pertinente del Reglamento será responsable de la traducción y reproducción de su texto.

Informaciones técnicas

15. Además de las reglas antes citadas relativas a la participación de organizaciones inscritas en la lista especial en reuniones de la OIT, la Oficina podrá tener en cuenta en cualquier momento informaciones y sugerencias de índole técnica suministradas por una de estas organizaciones cuando el Director General considere que dicha información presenta verdadero interés.

Documentación para las reuniones

16. Las organizaciones inscritas en la lista especial recibirán periódicamente una lista de las reuniones de la OIT con indicación de la fecha, el lugar y el orden del día de dichas reuniones, así como todos los documentos elaborados para las reuniones a las cuales hayan sido invitadas a hacerse representar.

III. Obligaciones de las organizaciones inscritas en la lista especial

17. Se espera de las organizaciones inscritas en la lista especial que colaboren con la Organización Internacional del Trabajo en el desarrollo de sus actividades, con arreglo a la naturaleza y el alcance de su competencia.

18. Las organizaciones deberán transmitir a la OIT el orden del día de sus reuniones, congresos, conferencias, etc., que no sean reuniones estrictamente privadas o administrativas, así como los informes y documentos de base publicados para esas reuniones y los informes finales o actas de las mismas.

19. Las organizaciones inscritas en la lista especial también deberán enviar a la OIT sus informes anuales sobre sus labores o documentos de los cuales sea posible obtener información detallada acerca de sus actividades durante el año.

* * *

Nota relativa a las disposiciones aplicables a las organizaciones internacionales no gubernamentales distintas de las que gozan de estatuto consultivo general o regional o de las inscritas en la lista especial¹

Adoptada por el Consejo de Administración en su 245.^a reunión (1.º de marzo de 1990).

1. Toda organización internacional no gubernamental que desee ser invitada a hacerse representar en la Conferencia deberá:

- a)* haber demostrado que su composición y sus actividades tienen carácter internacional; a ese respecto, deberá contar con representación o afiliados en un número considerable de países;
- b)* tener fines y objetivos acordes con el espíritu, los fines y los principios de la Constitución de la OIT y de la Declaración de Filadelfia;
- c)* haber expresado formalmente un interés claramente definido, fundándose para ello en disposiciones plasmadas en sus estatutos y en referencias explícitas a sus propias actividades, por lo menos en uno de los puntos del orden del día de la reunión de la Conferencia a la cual solicita que se le invite; estas precisiones se deben adjuntar a la solicitud de invitación;
- d)* haber presentado su solicitud de invitación con arreglo al procedimiento previsto en el Reglamento de la Conferencia.

2. Se supone que las organizaciones internacionales no gubernamentales que tienen estatuto consultivo general o regional así como las organizaciones internacionales no gubernamentales que figuran en la lista especial satisfacen los criterios *a)* y *b)*, lo cual ya habrá sido verificado al ser admitidas en esas categorías, al igual que las organizaciones a las que el ECOSOC reconoce estatuto consultivo según sus categorías I y II.

¹ GB.245/PV, octavo punto del orden del día, VII/7, y GB.245/8/19, párrs. 43, 44 y 50. Véanse también los párrafos 8-9 («Procedimiento») de la Nota precedente de este anexo V.

► Anexo VI

Procedimiento de examen de los informes periódicos relativos a la ausencia de delegaciones tripartitas o al envío de delegaciones incompletas a la Conferencia, a las reuniones regionales o a otras reuniones tripartitas¹

Decisión adoptada por el Consejo de Administración en su 183.^a reunión (24 de junio de 1971), modificada por el Consejo de Administración en su 205.^a reunión (3 de marzo de 1978).

El Director General se encargará de llevar a cabo las investigaciones relativas a la medida en que y los motivos por los que no se hayan enviado delegaciones tripartitas completas a las reuniones de la Conferencia General, a las reuniones regionales, de las comisiones de industria y a otras reuniones tripartitas de la OIT y, según lo que decida el Consejo de Administración, informará a este último.

¹ Actas del Consejo de Administración, 183.^a reunión, junio de 1971, 67-69 y 201; GB.205/PV, vigésimo primer punto del orden del día, IX/11, y GB.205/21/10, párrs. 3-4.

► Anexo VII

Procedimientos para la selección y el nombramiento del Auditor Externo de la OIT¹

Adoptados por el Consejo de Administración en su 320.^a reunión (marzo de 2014).

Invitación

Todos los Estados Miembros serán invitados a presentar candidaturas de auditores generales (o funcionarios de título equivalente) o de otras personas de elevada competencia para desempeñarse como Auditor Externo de la OIT por un periodo de cuatro años. Este mandato podrá ampliarse por otro periodo de cuatro años.

Criterios de selección

La información que deben facilitar los Estados Miembros al presentar las candidaturas bastará para evaluar cada una de ellas en relación con una serie de criterios de selección, entre los que se cuentan los siguientes:

- 1) **independencia:** autonomía demostrada con respecto a otras instituciones gubernamentales; integridad; objetividad en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades; y capacidad para definir libremente el alcance de las auditorías;
- 2) **calificaciones y competencias del personal:** conformidad con las normas de auditoría y el Código Ético del Grupo de Auditores Externos de las Naciones Unidas; conjunto de calificaciones y competencias profesionales y experiencia del personal así como el número de efectivos; pertenencia a órganos de contabilidad o auditoría reconocidos a nivel internacional, como por ejemplo la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores, la Federación Internacional de Contables, etc.; buenos conocimientos de inglés y de al menos otro idioma oficial de la OIT; existencia de un programa de educación continuada para el personal; y de un programa de mejora de la calidad;

¹ GB.320/PV, párr. 700, y GB.320/PFA/8, anexo.

- 3) **experiencia y capacidad:** experiencia en auditoría en organizaciones del sistema de las Naciones Unidas o en otras organizaciones no gubernamentales nacionales o internacionales; experiencia en auditoría en grandes organizaciones que utilicen el sistema de planificación de los recursos de la empresa; familiaridad con el mecanismo de auditoría de estados financieros preparados con arreglo a las Normas Internacionales de Contabilidad del Sector Público; capacidad institucional para realizar auditorías anuales de la OIT;
- 4) **enfoque y estrategia de las auditorías:** elaboración de unos planes de trabajo exhaustivos para garantizar una auditoría adecuada de todos los recursos de la OIT; realización de auditorías financieras, auditorías de conformidad y auditorías de eficacia en el uso de los recursos; y colaboración con la Oficina de Auditoría Interna y Control para optimizar el aprovechamiento de los limitados recursos destinados a la auditoría;
- 5) **costo:** costo global competitivo.

Recepción y apertura de las propuestas

La recepción y la apertura de las propuestas se llevarán a cabo de conformidad con los procedimientos de presentación y apertura de candidaturas de la OIT.

Una vez abiertas, la Oficina de Auditoría Interna y Control preparará un resumen de todas las propuestas para presentarlo, junto con las propuestas detalladas, al Comité Consultivo de Supervisión Independiente a efectos de su evaluación técnica y, ulteriormente, a un comité de selección integrado por cuatro representantes gubernamentales, dos representantes del Grupo de los Trabajadores y dos representantes del Grupo de los Empleadores.

Evaluación de las propuestas

El comité de selección evaluará las propuestas y formulará su recomendación al Consejo de Administración.

Nombramiento

El Consejo de Administración adoptará una decisión acerca del nombramiento.

► Anexo VIII

Reglas aplicables a la tramitación de las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General de la OIT

Adoptadas por el Consejo de Administración en su 356.^a reunión (marzo-abril de 2026).

I. Introducción

1. Las presentes reglas establecen el marco para tramitar las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General de la OIT, que se basa en la presunción de inocencia, la más absoluta confidencialidad y la protección de la reputación de las personas involucradas.

II. Ámbito de aplicación

2. Estas reglas se aplicarán a la tramitación y la investigación de todas las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General mientras desempeña sus funciones.

3. A los efectos de las presentes reglas, el término «falta de conducta» se definirá del mismo modo que en el artículo 12.1, 2) del Estatuto del Personal y en el párrafo 8, i) de la Directiva de la Oficina titulada *Denuncia de faltas graves y protección contra las represalias* (IGDS núm. 551).

4. Las reglas deben leerse conjuntamente con la Constitución de la OIT, el Estatuto del Personal de la OIT, el Reglamento Financiero y la Reglamentación Financiera Detallada de la OIT, las Normas de conducta de la administración pública internacional publicadas por la Comisión de Administración Pública Internacional, los Principios de conducta para el personal de la Oficina Internacional del Trabajo, y las directivas de la Oficina pertinentes, incluidas las relativas a la denuncia de faltas graves y la protección contra las represalias.

5. Toda investigación incoada en virtud de estas reglas tiene carácter administrativo y constituye una actividad de determinación de los hechos que forma parte del Marco de Rendición de Cuentas de la OIT, teniendo en

cuenta la situación jurídica del Director General con arreglo a la Constitución. Dicha investigación se llevará a cabo según lo previsto en los reglamentos internos de la OIT y los principios generales del derecho administrativo internacional, aplicados por el Tribunal Administrativo de la OIT, así como el procedimiento operativo estándar de la OIT para las investigaciones¹ y los Principios y Directrices Uniformes para las Investigaciones aprobados por la Conferencia de Investigadores Internacionales².

6. Salvo que en las presentes reglas se disponga otra cosa, las disposiciones del Estatuto del Personal y las normas y los procedimientos internos serán aplicables a la investigación de las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General, incluidos los principios del debido proceso, la protección de los denunciantes de irregularidades, la protección contra las represalias y la protección contra las alegaciones presentadas de mala fe. En todo momento, se compartirá información solo cuando sea estrictamente necesario y todas las reuniones, incluidas las de la Mesa del Consejo de Administración y las del Comité Consultivo de Supervisión Independiente (IOAC), serán privadas.

7. Las presentes reglas se revisarán cada cinco años, o bien cuando lo solicite el Consejo de Administración. La Oficina, en consulta con el IOAC, propondrá enmiendas acordes con las mejores prácticas y las orientaciones del sistema de las Naciones Unidas. Todas las enmiendas estarán sujetas a la aprobación del Consejo de Administración.

III. Principios rectores

8. La aplicación de las reglas para la tramitación de las alegaciones de falta de conducta presentadas contra un Director General se guiará por los siguientes principios, cuyo propósito es asegurar que las alegaciones se tramiten de forma efectiva, que las conclusiones se basen en pruebas, que las investigaciones se lleven a cabo de forma imparcial y respetando los derechos fundamentales, y que el proceso se complete oportunamente, para así mantener la confianza en los mecanismos de gobernanza de la Organización:

¹ OIT, Oficina de Auditoría Interna y Control, [Standard Operating Procedure Investigations](#), 2018.

² Conferencia Internacional de Investigadores Internacionales, [Uniform Principles and Guidelines for Investigations](#), 2.ª edición, 2009.

- a) **Independencia, transparencia y puntualidad:** Las investigaciones de las alegaciones que se hayan presentado debidamente correrán a cargo de un órgano independiente que no tenga ningún conflicto de intereses, real o aparente, y que posea una experiencia y una neutralidad reconocidas. Será un proceso independiente del Director General, transparente dentro del marco institucional y realizado de forma expeditiva. Las alegaciones que resulten fundamentadas darán lugar a la imposición de medidas disciplinarias adecuadas. Cuando se determine que las alegaciones carecen de fundamentos, se exonerará al Director General de una falta de conducta.
- b) **Deber de actuar de buena fe:** Se espera que todos los participantes en el proceso observen las normas de conducta más estrictas y actúen con honradez e integridad y de buena fe. Se protegerá a los denunciantes de irregularidades y a los testigos contra las represalias, y se dispondrá de mecanismos eficaces para abordar las presuntas medidas de represalia. El tratamiento de la información sensible, incluidas las responsabilidades con respecto a su protección, se definirá de tal modo que se preserve la confidencialidad y se garanticen la seguridad y la confianza de las personas involucradas.
- c) **Debido proceso y confidencialidad:** Se respetarán las garantías del debido proceso en todas las etapas hasta que se haya determinado debidamente si las alegaciones están fundamentadas o no a través de un proceso justo e imparcial. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Administrativo de la OIT, se aplicarán normas de justicia y equidad procesal adecuadas y se mantendrá la más absoluta confidencialidad de toda la información conexas.

IV. Presentación y recepción de denuncias

9. Las alegaciones de falta de conducta, incluidas las relacionadas con el acoso en el lugar de trabajo, la explotación y los abusos sexuales, las represalias y el abuso de autoridad, presentadas contra un Director General se comunicarán a la Oficina de Auditoría Interna y Control (IAO) por escrito, mediante un mensaje de correo electrónico, o bien a través de la línea directa para la protección de la integridad o en persona. Las denuncias podrán ser anónimas. Aquellas alegaciones que constituyan una reclamación de un miembro del personal y no puedan considerarse una denuncia de falta de conducta presentada contra un Director General, deberían remitirse al mecanismo interno de solución de conflictos.

10. Al recibirlas, la IAO registrará todas las alegaciones presentadas, y acusará recibo por escrito, indicando toda cuestión de procedimiento que sea pertinente al respecto.

11. El Director de la IAO, previa consulta con el Consejero Jurídico y el Responsable de Ética, cuando corresponda, realizará una evaluación de cada denuncia de falta de conducta para determinar si procede remitirla, en su totalidad o en parte, para su examen formal. Se considerará que las alegaciones son suficientes para justificar su remisión si se estima que se han formulado de buena fe. Desde el momento de su recepción, se considerará que una denuncia de falta de conducta ha sido presentada de buena fe, a menos que existan motivos razonables para determinar que es insustancial o vejatoria. Son alegaciones insustanciales o vejatorias, por ejemplo, aquellas que carecen manifiestamente de importancia o credibilidad.

12. El Director de la IAO facilitará al IOAC un informe anonimizado cada vez que existan alegaciones que se considere que no han sido presentadas de buena fe o que no están comprendidas en el ámbito de aplicación de estas reglas. Posteriormente, el IOAC remitirá ese informe a la Mesa del Consejo de Administración, acompañado de los comentarios o consejos que considere necesarios.

V. Remisión de alegaciones

13. Para cada denuncia de falta de conducta que cumpla los criterios mencionados, el Director de la IAO preparará un informe basado en los hechos en el que se harán constar las conclusiones a que se haya llegado y se formulará una de las dos recomendaciones siguientes:

- i) una recomendación de remisión de la denuncia, si las alegaciones, en su totalidad o en parte, justifican su remisión a una entidad de investigación externa para que lleve a cabo un examen formal, o
- ii) una recomendación de archivo, si las alegaciones, en su totalidad o en parte, no justifican continuar con su examen o investigación, y los motivos de esta recomendación.

14. El IOAC examinará el informe de evaluación y podrá pedir al Director de la IAO aclaraciones sobre dicho informe. Una vez concluido su examen, el IOAC presentará recomendaciones, junto con la evaluación, a la Mesa del Consejo de Administración para su examen y decisión.

15. La Mesa del Consejo de Administración podrá decidir si respalda la recomendación de remisión recibida del IOAC y si es necesario imponer medidas provisionales, según lo establecido en la sección IX. En caso de una recomendación de remisión, la Mesa del Consejo de Administración identificará y aprobará una entidad de investigación externa.

16. Cuando proceda, la IAO notificará a la persona que presentó las alegaciones que el asunto ha sido remitido para su investigación.

VI. Investigación y presentación de informes por la entidad de investigación externa

17. Toda recomendación de remisión respaldada por la Mesa del Consejo de Administración deberá enviarse, a la mayor brevedad, a la entidad de investigación externa, con copia al IOAC, acompañada de una carta de notificación de la remisión, adjuntándose el informe o los informes de evaluación, el mandato, una declaración de ausencia de conflicto de intereses, real o aparente, y una declaración de confidencialidad.

18. La entidad de investigación externa llevará a cabo una investigación de conformidad con las normas y los procedimientos de investigación pertinentes y aplicables establecidos en el procedimiento operativo estándar de la IAO para las investigaciones y los Principios y Directrices Uniformes para las Investigaciones aprobados por la Conferencia de Investigadores Internacionales.

19. De conformidad con esas normas y procedimientos, la entidad de investigación externa informará al Director General de que se ha iniciado una investigación. Se enviará copia de la notificación a la Mesa del Consejo de Administración, el IOAC y el Director de la IAO.

20. Al realizar la investigación, la entidad de investigación externa reunirá todas las pruebas, tanto inculpatorias como exculpatorias, y determinará si con ello es suficiente para fundamentar las alegaciones. A continuación, preparará un informe de investigación que sirva de registro integral de la investigación e incluya, entre otras cosas, las conclusiones de la entidad de investigación externa y las pruebas en las que se haya basado para llegar a esas conclusiones.

21. La entidad de investigación externa procurará finalizar la investigación con celeridad, normalmente en el plazo de seis meses desde la fecha de inicio de su investigación. La Mesa del Consejo de Administración podrá prorrogar ese plazo sobre la base de un informe provisional de la

entidad de investigación externa en el que se describa detalladamente la complejidad de la investigación y el plazo previsto para finalizarla.

22. El informe de la investigación se transmitirá por conducto del IOAC, que proporcionará asesoramiento a la Mesa del Consejo de Administración. De ser necesario, la Mesa del Consejo de Administración decidirá si procede remitir la investigación al Consejo de Administración.

VII. Medidas posteriores a la investigación

23. Si la entidad de investigación externa llega a la conclusión de que las alegaciones carecen de fundamento y no han sido probadas, la Mesa del Consejo de Administración adoptará la decisión de archivar el asunto y la comunicará por escrito a los miembros del Consejo de Administración.

24. Si la entidad de investigación externa llega a la conclusión de que las alegaciones están fundamentadas, en su totalidad o en parte:

- a) La Mesa del Consejo de Administración redactará un pliego de cargos basado en el informe de investigación y lo transmitirá al Director General, junto con una copia del informe de investigación y toda la documentación justificativa que haya servido de base para determinar que las alegaciones tienen fundamentos.
- b) Se solicitará al Director General que responda por escrito, en el plazo de 15 días hábiles desde la recepción del informe de la investigación, y señale los errores de hecho que este pudiera contener, añada información adicional que refute o aclare el contenido del informe, o presente otras observaciones sobre el informe y el proceso de investigación.
- c) La Mesa del Consejo de Administración examinará la respuesta del Director General. Cabe la posibilidad de que se solicite a la IAO y a la entidad de investigación externa que actúen como especialistas durante las deliberaciones de la Mesa del Consejo de Administración. Esta preparará un informe en el que se incluirá una evaluación de si se ha cometido una falta de conducta más allá de toda duda razonable y, en caso afirmativo, se indicará cuál es su gravedad teniendo en cuenta las circunstancias agravantes o atenuantes.
- d) La Mesa del Consejo de Administración enviará el informe de la investigación, las respuestas del Director General y su propio informe al Consejo de Administración.

25. Si la Mesa del Consejo de Administración concluye que se requiere una decisión del Consejo de Administración sobre las alegaciones o sobre las medidas que corresponda imponer, la Mesa convocará una sesión privada de los miembros del Consejo de Administración, con el Director General, en su próxima reunión. El Director General podrá contar con la asistencia de un letrado de su elección o de un antiguo miembro o un miembro en activo del personal de la Oficina, de las Naciones Unidas o de un organismo especializado que no sea parte en el procedimiento.

26. Si la Mesa del Consejo de Administración considera que las circunstancias son suficientemente graves para que el Consejo de Administración deba reunirse con carácter de urgencia antes de su siguiente reunión ordinaria, podrá convocarse una reunión extraordinaria del Consejo de Administración con el fin de adoptar una decisión sobre las alegaciones o las medidas que deban imponerse.

27. El funcionario de mayor rango de la Oficina que no esté involucrado en las alegaciones de falta de conducta dirigirá los servicios de secretaría prestados por la Oficina al Consejo de Administración durante la sesión privada. La composición de la secretaría se limitará a las personas que figuren en una lista aprobada por la Mesa del Consejo de Administración.

28. El Consejo de Administración decidirá sobre la imposición de medidas adecuadas, basándose para ello en las conclusiones de la investigación y teniendo en cuenta la respuesta por escrito del Director General al pliego de cargos.

29. El Consejo de Administración podrá imponer medidas disciplinarias a un Director General que haya cometido una falta de conducta, incluidas la rescisión anticipada del contrato de trabajo u otras medidas.

30. Podrá exigirse a un Director General que haya cometido una falta de conducta que reembolse a la Organización las pérdidas financieras que esta haya sufrido como consecuencia directa de sus actos.

31. El Presidente del Consejo de Administración notificará a un Director General que haya cometido una falta de conducta toda medida impuesta por el Consejo de Administración en virtud de las presentes reglas; el Director General pondrá sus iniciales en la notificación y la devolverá, tras haber añadido las observaciones que desee formular.

VIII. Medidas provisionales

32. En cualquier momento posterior a la fase de evaluación del proceso de investigación descrito en estas reglas, y antes de que se adopte una decisión definitiva sobre alegaciones específicas, el Consejo de Administración, siguiendo las recomendaciones de la Mesa del Consejo de Administración, podrá decidir imponer al Director General las medidas provisionales que se consideren adecuadas en esas circunstancias, incluida la licencia administrativa con o sin goce de sueldo. Esta medida se aplicará sin perjuicio de los derechos que correspondan al Director General en virtud de las presentes reglas.

33. Se facilitará al Director General una declaración escrita en la que consten el motivo o los motivos que justifican dicha licencia, su situación mientras esta esté en vigor y su duración probable. En la declaración podrán especificarse asimismo las condiciones en las que el Director General podrá acceder a los locales, equipos y documentos de la Oficina.

34. Las medidas provisionales impuestas en virtud de las presentes reglas no se considerarán medidas disciplinarias.

IX. Derechos y responsabilidades de las partes

35. Todo el proceso establecido en virtud de las presentes reglas se registrará por un protocolo de estricta confidencialidad.

36. Salvo que en estas reglas se disponga otra cosa, las responsabilidades y obligaciones que se deriven del marco jurídico interno de la OIT, así como los derechos de las partes que participan en un proceso de investigación, serán aplicables al Director General y a otras partes en la investigación en virtud de las presentes reglas.

37. El Director General tendrá derecho a presentar una queja contra la decisión final adoptada en virtud de estas reglas ante el Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo.

38. Las personas que presenten alegaciones y los testigos tendrán derecho a recibir protección contra represalias de cualquier tipo por haber presentado alegaciones de falta de conducta contra el Director General o por haber cooperado con una investigación incoada en virtud de estas reglas. Las alegaciones de represalias por parte de un Director General se comunicarán como incidentes de falta de conducta y se examinarán formalmente con arreglo al proceso descrito en las presentes reglas. Las

alegaciones de represalias cometidas presuntamente por un Director General contra el Director o los miembros del personal de la IAO se comunicarán directamente a la entidad de investigación externa o al IOAC.

39. Las denuncias de falta de conducta maliciosas o falsas presentadas por miembros del personal contra un Director General se considerarán una falta de conducta y podrán dar lugar a la incoación de un procedimiento disciplinario y a la imposición de medidas disciplinarias.

► Anexo IX

Reglas aplicables al reemplazo de un Director General que se vea incapacitado para ejercer sus funciones

Adoptadas por el Consejo de Administración en su 356.^a reunión (marzo-abril de 2026).

1. Estas reglas establecen un marco para garantizar la buena marcha ininterrumpida de la Oficina Internacional del Trabajo en situaciones en que un Director General se vea incapacitado para ejercer sus funciones.

2. A los efectos de las presentes reglas, se entiende que los términos «incapacidad» e «incapacitado» abarcan las situaciones en que un Director General no pueda ejercer sus funciones, ya sea de forma temporal o permanente y por cualquier motivo, entre ellos, la suspensión.

3. En el caso de que un Director General se vea incapacitado para ejercer sus funciones, el funcionario de la Oficina con mayor rango por grado y antigüedad velará por la buena marcha ininterrumpida de la Oficina. Dicho funcionario se asegurará, sin demora, de que se informe al Presidente y a los Vicepresidentes del Consejo de Administración de las disposiciones adoptadas con ese fin. Asimismo, la Mesa del Consejo de Administración se asegurará de que los miembros del Consejo de Administración sean informados de la incapacidad del Director General y de las medidas adoptadas inmediatamente, así como de la identidad del funcionario de mayor rango que haya asumido la responsabilidad de mantener la buena marcha ininterrumpida de la Oficina.

4. El Consejo de Administración, por recomendación de su Mesa, examinará las medidas que se deberán adoptar con respecto a la incapacidad del Director General a fin de propiciar la buena marcha ininterrumpida de la Oficina y la continuidad de las actividades de la Organización, en particular tomando en consideración la duración probable de dicha incapacidad. El Consejo de Administración examinará la cuestión en una sesión privada durante la primera reunión del Consejo de Administración que se celebre tras el comienzo de la situación de incapacidad, o bien en una reunión extraordinaria del Consejo de Administración convocada por tal motivo.

5. Una de esas medidas puede ser la designación por el Consejo de Administración de un funcionario que ejerza las funciones de Director General interino, con todos los poderes y responsabilidades del Director General, de forma temporal y por el periodo de tiempo que determine el Consejo de Administración.

6. En los casos de incapacidad permanente, debida, por ejemplo, a la dimisión o al fallecimiento del Director General, el Consejo de Administración iniciará el procedimiento para nombrar a un Director General, periodo durante el cual podrá decidir que un Director General interino designado de conformidad con la regla 5 de las presentes reglas desempeñe las funciones del cargo.

7. Estas reglas no afectan a la autoridad inherente del Director General para designar a un funcionario responsable en caso de ausencia ordinaria, de corta duración o previsible, por ejemplo, por vacaciones anuales, licencia por enfermedad o viaje oficial.